

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

LEY DEL ISR PERSONAS FÍSICAS (INCLUYE REFORMAS 2020)

Expositor:
Mtro. Efrén Valtierra García

TEMAS GENERALES

- I. Disposiciones generales
- II. Obligación de presentar declaración anual
- III. Ingresos por honorarios y por actividades empresariales
- IV. Ingresos por arrendamiento de inmuebles
- V. Ingresos por enajenación de bienes
- VI. Ingresos por adquisición de bienes
- VII. Ingresos por intereses
- VIII. Ingresos por premios
- IX. Ingresos por dividendos y utilidades distribuidas
- X. Otros ingresos
- XI. Casos especiales de obtención de ingresos

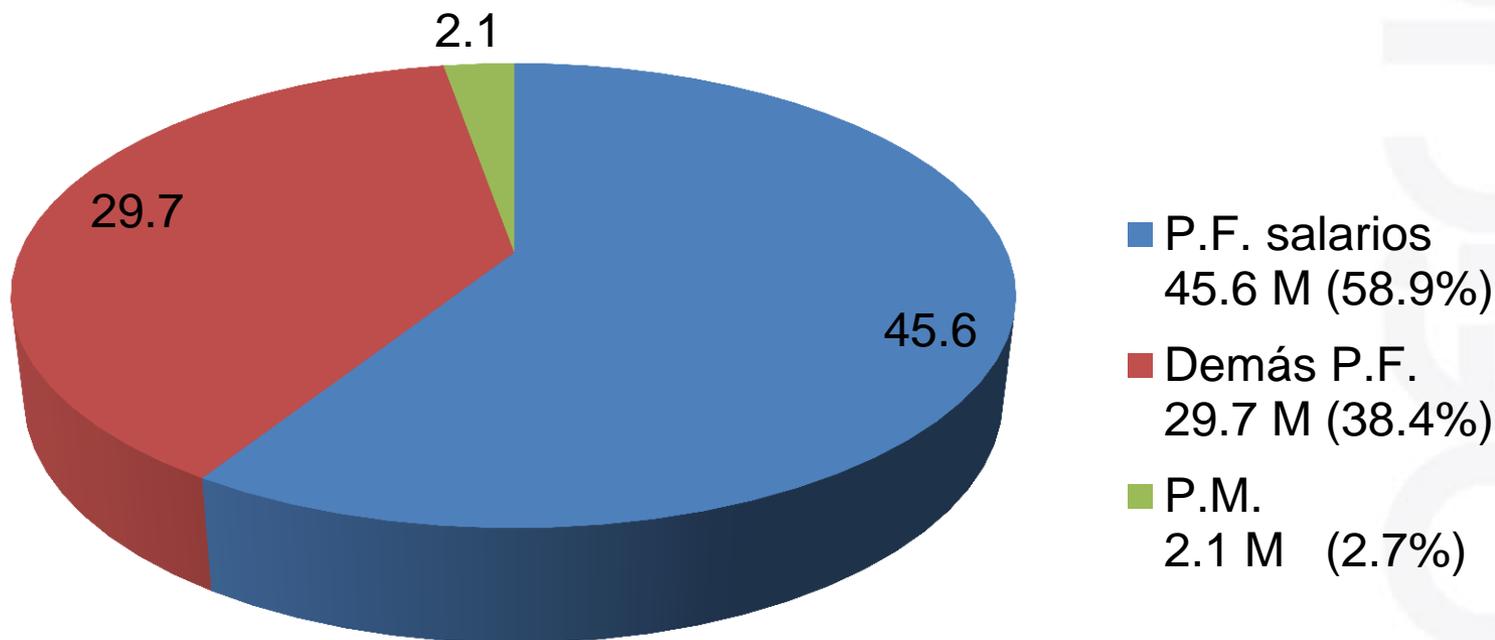
DISPOSICIONES GENERALES

ESTRUCTURA DE LA LISR

- I. Disposiciones generales
 - II. Personas Morales
 - III. Personas Morales con fines no lucrativos
 - IV. Personas Físicas**
 - V. Residentes en el extranjero
 - VI. Refipres y multinacionales
 - VII. Estímulos fiscales
- Transitorios

COMPOSICIÓN DEL PADRÓN DEL RFC

Millones de Contribuyentes Activos
(Total 77.4 M)



Fuente: Informe Tributario y de Gestión del SAT, 4° trimestre 2019.

ESTRUCTURA TÍTULO IV LISR

<u>Capítulo:</u>	<u>Relativo a:</u>	<u>Artículos LISR:</u>	<u>Artículos RLISR:</u>
	Disposiciones Generales	90 - 93	142 - 161
I	Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	94 - 99	162 - 183
II	Actividades Empresariales y Profesionales		184
Sección I	Régimen General	100 - 110	185 - 193
Sección II	Régimen de Incorporación Fiscal	111 - 113	
Sección III (Reforma 2020)	De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	113A - 113C	

ESTRUCTURA TÍTULO IV LISR

<u>Capítulo:</u>	<u>Relativo a:</u>	<u>Artículos LISR:</u>	<u>Artículos RLISR:</u>
III	Arrendamiento y en general uso o goce temporal de bienes inmuebles	114 - 118	194 - 199
IV	Enajenación de Bienes		200 - 215
Sección I	Régimen General	119-128	
Sección II	Enajenación de acciones en bolsa de valores	129	
V	Adquisición de Bienes	130 - 132	216 - 219
VI	Intereses	133 - 136	220 - 233
VII	Premios	137 - 139	234 - 235
VIII	Dividendos	140	
IX	Otros Ingresos	141 - 146	236 - 240
X	Requisitos de las deducciones	147 - 149	241 - 259
XI	Declaración Anual	150 - 152	260 - 269

TRIBUTACIÓN DE LAS P.F.

LISR. Art. 1. Las **personas físicas** y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS NO COMPROBADOS (ART. 90, 8° PA. LISR)

- Se consideran ingresos **las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales** expedidos a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS NO COMPROBADOS

➤ Art. 41 RLISR: Cuando un contribuyente efectúe **erogaciones a través de un tercero (salvo contribuciones, viáticos o gastos de viaje):**

- El contribuyente deberá pagar al tercero mediante cheques nominativos a favor del tercero, o mediante traspasos a cuentas bancarias o de casas de bolsa, y
- El tercero deberá amparar las erogaciones realizadas con comprobante fiscal a nombre del contribuyente.

PAGO DE EROGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS (RMF 2.7.1.13)

- Nuevas reglas desde RMF 2019.
- Ya se contemplan dos opciones.
 - Cuando el tercero gasta y luego se le reembolsa.
 - Cuando el tercero recibe primero el dinero y luego lo comprueba.

CUANDO LOS TERCEROS REALICEN LAS EROGACIONES Y LOS IMPORTES DE LAS MISMAS LES SEAN REINTEGRADOS CON POSTERIORIDAD

- a) El **tercero deberá solicitar CFDI con la clave del contribuyente por el cual está haciendo la erogación**. Si este contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, la clave del RFC será a la que se refiere la regla 2.7.1.26. (XEXX010101000).
- b) Los **contribuyentes**, en su caso, **tendrán derecho al acreditamiento del IVA**.
- c) El **tercero** que realice el pago por cuenta del contribuyente, **no podrá acreditar cantidad alguna del IVA** que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.
- d) El **reintegro** a las erogaciones realizadas por cuenta de contribuyentes, **deberá hacerse con cheque nominativo a favor del tercero que realizó el pago por cuenta del contribuyente o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios**, es decir, por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

CUANDO EL CONTRIBUYENTE DE MANERA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE LAS EROGACIONES, PROPORCIONE EL DINERO PARA CUBRIRLAS AL TERCERO

- a) **El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.**
- b) **El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.**
- c) **El tercero deberá solicitar CFDI con la clave de RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación.** Si el contribuyente es residente en el extranjero se consignará la clave de RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. (XEXX010101000).
- d) **En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a éste de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.**
- e) **Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este, a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado, salvo aquellas cantidades proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente.**

OTRAS CONSIDERACIONES

- **En caso de que transcurran los plazos mencionados**, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, **el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso por concepto de anticipo y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal en el que fue percibido el ingreso.**
- **El contribuyente podrá obtener los CFDI's** que amparen erogaciones realizadas por el tercero:
 - Directo por el tercero,
 - Solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien,
 - Descargarlos del Portal del SAT.
- Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes **al cual deberán de incorporar el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”**, con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remantes reintegrados efectivamente al contribuyente.

INGRESOS DE FUENTE DE RIQUEZA EXTRANJERA EN PAGOS PROVISIONALES (Art. 90, 9° pa. LISR)

- **Los ingresos de fuente de riqueza en el extranjero no se consideran para la realización de los pagos provisionales, excepto en el caso de sueldos (Art. 96 LISR).**
- **Para la DAISR sí deben considerarse.**

PERSONAS FÍSICAS PARTES RELACIONADAS

- Se considera que **2 o más personas son partes relacionadas**, si:
- a. Una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra.
 - b. Una persona o grupo de personas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de dichas personas.
 - c. Existe vinculación entre ellas en los términos de la Ley Aduanera.

VINCULACIÓN SEGÚN LA LEY ADUANERA

ARTÍCULO 68. Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Si una de ellas ocupa **cargos de dirección o responsabilidad** en una empresa de la otra.
- II. Si están legalmente reconocidas como **asociadas en negocios**.
- III. Si tienen una relación de **patrón y trabajador**.
- IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la **propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones**, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.
- V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.
- VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
- VIII. Si son de la **misma familia**.

PARTES RELACIONADAS

- Los ingresos y deducciones de las P.F. que celebren operaciones con partes relacionadas **deberán respetar Precios de Transferencia** (precios de mercado como si fueran con partes independientes).
- De no respetarlos, las autoridades fiscales están facultadas para determinar los precios adecuados.

DISCREPANCIA FISCAL (Art. 91 LISR)

- Procedimiento legal tendiente a verificar que en un año de calendario las erogaciones de una P.F. no sean superiores a sus ingresos, ya sea que haya declarado o no estos últimos.

- Erogaciones para efectos de este procedimiento:
 - Gastos.
 - Adquisiciones de bienes.
 - Depósitos en cuentas bancarias, inversiones financieras o tarjetas de crédito.

NO SE CONSIDERAN EROGACIONES EN DISCREPANCIA...

- **Los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo,** cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras.
- **Los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado.**

SE PRESUMEN INGRESOS LAS “EROGACIONES”...

- Cuando se trate de P.F. no inscritas en el RFC. En tal caso las autoridades fiscales lo inscribirán en la Sección I del Capítulo II del Título IV.
- Cuando estando inscritas en el RFC, no presenten las declaraciones a que estén obligadas.
- Cuando presentando dichas declaraciones, declaren ingresos menores a las “erogaciones” detectadas.
- En el caso de asalariados y asimilados que no estén obligados a presentar DAISR, se consideran ingresos declarados los manifestados por sus retenedores.

OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

➤ Art. 91, 6° párrafo, LISR: *“Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente Artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad”*.

DISCREPANCIA FISCAL (PROCEDIMIENTO)

- La **autoridad notificará al contribuyente** el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
- La P.F. tendrá **20 días para explicar por escrito** el origen de la discrepancia y rendir las pruebas que estime convenientes.
- La **autoridad podrá solicitar más información, por una sola vez**, para lo cual la P.F. contará con 15 días para contestar en los términos del Art. 53 inciso c) del CFF.
- La **cantidad no aclarada se considerará ingreso omitido** de la actividad preponderante del contribuyente y se le aplicará la tarifa del Art. 152 para determinar el impuesto omitido.

Salario mínimo y UMA para 2020

- Incremento a salario mínimo a partir del 1/ene/20:

	2019	2020	Incremento
SMG	\$102.68	\$123.22	20%
SMZLFN	\$176.72	\$185.56	5%

- Valor de la UMA (Del 1/feb/20 al 31/ene/21): Incremento 2.83%

	UMA 2019	UMA 2020
Diario	84.49	86.88
Mensual	2,568.50	2,641.15
Anual	30,822.00	31,693.80

SOBRE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ISR

TIPOS DE INGRESOS

- Ingresos gravados (por capítulo).
 - Acumulables.
 - No acumulables.
- Ingresos exentos (Art. 93 LISR).
- Ingresos no objeto (Art. 90 LISR 4°, 5° y 6° párrafos).

INGRESOS NO OBJETO...

(Art. 90, 4° pa. LISR)

➤ Los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, si se destinan a:

- Fines políticos, científicos o religiosos.
- Establecimientos de enseñanza o a instituciones de asistencia o beneficencia señalados en el Art. 151 Fr. III LISR.
- Financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

INGRESOS NO OBJETO POR APOYOS ECONÓMICOS (Art. 90, 5° y 6°pa., LISR)

- No se consideran ingresos los recibidos por **apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las Entidades Federativas.**

BASE GENERAL P.F. TÍTULO IV

- Se calcula por cada capítulo con las reglas de cada uno de ellos.

	Ingresos acumulables
Menos:	Deducciones autorizadas (en su caso)
Igual a:	Base gravable

- Al final del ejercicio, se suman las bases gravables de cada capítulo, según lo disponga la propia LISR.

- Por los ingresos gravados no acumulables se paga un ISR definitivo.

- A la base gravable así obtenida, pueden restársele las deducciones personales previstas en el Art. 151 LISR, así como los estímulos aplicables (Vgr. 185 LISR y Colegiaturas).

OBLIGADOS GENERALES A PRESENTAR DAISR (Art. 150 LISR)

➤ Las P.F. que obtengan **ingresos acumulables** en un año de calendario, presentando su declaración en el mes de abril del año de calendario siguiente.

- Los ingresos **exentos** no generan obligación de presentar DAISR, **excepto cuando tengan que informarse.**
- Los ingresos que generen pago definitivo no generan obligación de presentar DAISR, **excepto cuando tengan que informarse.**

CONCEPTOS EXENTOS Y PREMIOS QUE DEBEN INFORMARSE EN LA DAISR (Art. 150, 3° pa. LISR)

➤ Quienes en el ejercicio que se declara hayan obtenido **ingresos totales, incluyendo exentos y por los que se pagó impuesto definitivo, superiores a \$500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos** en los términos del Art. 93 fracciones XVII (**viáticos**), XIX inciso a) (**enajenación de casa-habitación**) y XXII (**herencias y legados**) y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del Artículo 138 (**premios**).

- **Consecuencia de no hacerlo:** No procederá la exención prevista en LISR.

INFORMACIÓN DE VIÁTICOS RECIBIDOS POR TRABAJADORES EN LA DAISR (Art. 263 RLISR)

- Los contribuyentes **no estarán obligados a informar en la DAISR** los ingresos obtenidos durante el ejercicio por concepto de **viáticos cuyo monto no exceda de \$500,000, y la suma total de viáticos percibidos no represente más del 10% del total de los ingresos que les hubiera pagado el patrón** por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado.
- Para determinar el límite de ingresos por concepto de viáticos referido, se deberá considerar inclusive el monto erogado por los boletos de transporte, incluso cuando dichos boletos los haya pagado el patrón.

OTROS CONCEPTOS INFORMABLES EN LA DAISR (Art. 90 LISR)

- Obligación de **informar**, en la declaración anual, los **préstamos, donativos y premios** recibidos cuando en lo individual o conjuntamente rebasen \$600,000 en el ejercicio.
- Préstamos y donativos no declarados se convierten en ingresos omitidos (Art. 91 LISR) y se gravan en los términos del Capítulo IX.
- Premios no declarados se convierten en ingresos para la declaración anual en lugar de considerarse ingresos por los que se realizó pago definitivo.

TRABAJADORES Y/O ASIMILADOS QUE DEBEN PRESENTAR DAISR (Art. 98 LISR)

- **Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de salarios y/o asimilados.**
- **Cuando obtengan ingresos por salarios y/o asimilados de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.**
- **Cuando obtengan ingresos anuales por salarios y/o asimilados a salarios que excedan de \$400,000.**
- **Cuando hubieran comunicado por escrito al patrón retenedor que presentarán declaración anual. (DAISR optativa).**
- **Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate**
- **Cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más patrones en forma simultánea.**

TRABAJADORES Y ASIMILADOS CON OPCIÓN DE NO PRESENTAR DAISR

➤ LISR Art 150: Quienes únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000 y sobre dichos ingresos se hayan aplicado las retenciones previstas en la LISR (Art. 135 LISR 1° párrafo).

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2019 (RMF 3.17.12)

➤ Requisitos:

- I. Hayan obtenido **ingresos exclusivamente por salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado **de un sólo empleador, siempre que no exista ISR a cargo** del contribuyente en la **declaración anual**.
 - II. En su caso, hayan obtenido **ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000** en el año que provengan de instituciones que componen el **sistema financiero** y,
 - III. **El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina** respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la fracción I de esta regla.
- No obstante, los contribuyentes podrán presentar su DAISR del ejercicio 2019 si así lo desean.

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2019 (RMF 3.17.12)

➤ **No aplicable** en los siguientes casos:

- a. Quienes hayan percibido **ingresos por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral.**
- b. Los que estén **obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios,** de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90, segundo párrafo, de la LISR.

TARIFA ANUAL

➤ Tarifa: La contenida en el Artículo 152 LISR (anual).

Tarifa art 152 (2014-2017)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 5,952.84	\$ -	1.92%
\$ 5,952.85	\$ 50,524.92	\$ 114.24	6.40%
\$ 50,524.93	\$ 88,793.04	\$ 2,966.88	10.88%
\$ 88,793.05	\$ 103,218.00	\$ 7,130.52	16.00%
\$ 103,218.01	\$ 123,580.20	\$ 9,438.48	17.92%
\$ 123,580.21	\$ 249,243.48	\$ 13,087.32	21.36%
\$ 249,243.49	\$ 392,841.96	\$ 39,929.04	23.52%
\$ 392,841.97	\$ 750,000.00	\$ 73,703.40	30.00%
\$ 750,000.01	\$ 999,999.96	\$ 180,850.80	32.00%
\$ 999,999.97	\$ 3,000,000.00	\$ 260,850.84	34.00%
\$ 3,000,000.01	en adelante	\$ 940,850.76	35.00%

Tarifa art 152 (2018, 2019 y 2020)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 6,942.20	\$ -	1.92%
\$ 6,942.21	\$ 58,922.16	\$ 133.23	6.40%
\$ 58,922.17	\$ 103,550.44	\$ 3,459.98	10.88%
\$ 103,550.45	\$ 120,372.83	\$ 8,315.61	16.00%
\$ 120,372.84	\$ 144,119.23	\$ 11,007.16	17.92%
\$ 144,119.24	\$ 290,667.75	\$ 15,262.43	21.36%
\$ 290,667.76	\$ 458,132.29	\$ 46,565.25	23.52%
\$ 458,132.30	\$ 874,650.00	\$ 85,952.91	30.00%
\$ 874,650.01	\$ 1,166,199.95	\$ 210,908.20	32.00%
\$ 1,166,199.96	\$ 3,498,600.00	\$ 304,204.25	34.00%
\$ 3,498,600.01	en adelante	\$ 1,097,220.16	35.00%

Actualización de tarifa cuando inflación > 10%.

ÉPOCA DE PAGO

➤ Mediante declaración anual en el mes de **abril** del año siguiente. (Art. 150 LISR)

- **RMF 3.17.3.** La declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, que presenten las personas físicas vía Internet, ventanilla bancaria o ante cualquier ADSC, en los meses de enero a marzo de 2020, se considerará presentada el 1 de abril de 2020, siempre que la misma contenga la información y demás requisitos que se establecen en las disposiciones fiscales vigentes.
- **1°RMRMF 13.2.** Las personas físicas podrán presentar su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, **a más tardar el 30 de junio de 2020.**

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- I. **Honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición** prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los **gastos hospitalarios erogados** por el contribuyente **para sí, para su cónyuge o concubina y para sus ascendientes o descendientes en línea recta**, siempre que:
- Dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos de más de 1 UMA elevado al año, y
 - Los pagos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice BANXICO o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 264 RLISR)

- **Se incluyen** los gastos efectuados por **compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación** del paciente, **medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.**
- **Se incluyen los gastos por la compra de lentes ópticos graduados hasta por \$2,500 en el ejercicio, por persona,** siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante que se expida o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista. El monto que exceda de la cantidad antes mencionada no será deducible.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR, Fr. I, 2° pa.)

➤ **Pagos efectuados** por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, **derivados de las incapacidades a que se refiere el Artículo 477 de la LFT:**

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial.
- Incapacidad total.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR, Fr. I, 2° pa.)

➤ Requisitos:

- Contar con el **certificado o la constancia de incapacidad** correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- En caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción sólo será procedente cuando dicha **incapacidad sea igual o mayor a un 50%** de la capacidad normal.
- El **CFDI** correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- II. **Gastos de funerales.** Los efectuados para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta. **Tope: 1 UMA elevado al año.**
- Artículo 266 RLISR. Las **erogaciones para cubrir funerales a futuro**, se considerarán deducibles como gastos de funerales hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos.

DEDUCCIONES PERSONALES SUJETAS A EROGACIÓN EN EL PAÍS

- En el caso de:
 - Honorarios médicos, dentales, en materia de psicología y nutrición, así como gastos hospitalarios.
 - Gastos médicos por incapacidad.
 - Gastos de funerales.

- Se deberá **acreditar** mediante comprobantes fiscales, **que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país.** Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- III. **Donativos** no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos establecidos por el SAT.
- **El SAT publicará** en el DOF y dará a conocer en su página de Internet **los datos de las donatarias autorizadas.**
 - **Tope:** Hasta el **7% de los ingresos acumulables** que sirvan de base para calcular ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el Art. 151 LISR.
 - Dentro de este tope, los **donativos hechos a entidades del Sector Público sólo serán deducibles hasta por el 4% de los ingresos acumulables** que sirvan de base para calcular ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- IV. Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios** contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero **destinados a casa-habitación** hasta por 750,000 Udis de crédito otorgado.
- **Intereses reales:** Monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 134 de la LISR.
 - Los integrantes del sistema financiero, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- V. **Aportaciones complementarias de retiro y aportaciones voluntarias a la AFORE**, siempre que dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro.
- **Tope:** 10% de los ingresos acumulables del ejercicio, sin que las aportaciones excedan de 5 UMA elevados al año.
 - **El retiro de recursos o rendimientos antes** de que se cumplan los requisitos establecidos en los planes de retiro, se considerará ingreso acumulable del capítulo IX “Otros ingresos”.
 - **Fallecimiento del titular:** El beneficiario designado o el heredero, acumulará a sus demás ingresos del ejercicio los retiros que efectúe de la cuenta.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- VI. Primas de SGMM**, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o concubina, o sus ascendientes o descendientes en línea recta.
- Artículo 268 RLISR. Se consideran deducibles las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que se trate de seguros cuya parte preventiva cubra únicamente los pagos y gastos relativos a la deducción personal del Art. 151 Fr. I.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- VII. Transportación escolar obligatoria de descendientes en línea recta.**
- Siempre que sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o **cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.**
 - Se deberá **separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.**

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- Se deberá **pagar la transportación escolar mediante** cheque nominativo del contribuyente o transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
- Artículo 269 RLISR. Se cumple con el **requisito de obligatoriedad, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar.** En tal caso las escuelas deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

LÍMITE A LAS DEDUCCIONES PERSONALES

VIII. El importe que resulte menor entre:

5 UMA's anualizadas, y
15% del total de ingresos, incluyendo exentos y gravados.

IX. No aplica el tope a:

Donativos (Fr. III),
Aportaciones voluntarias a cuentas de retiro (Fr. V), y
Gastos médicos por incapacidades (Fr I, 2° pa.).

LÍMITE A LAS DEDUCCIONES PERSONALES (EJEMPLO 2019)

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Ingresos totales	\$ 180,000	\$ 800,000	\$ 1,500,000
15% ingresos totales	\$ 27,000	\$ 120,000	\$ 225,000
5 UMA anualizadas (2019)	\$ 154,110	\$ 154,110	\$ 154,110
Tope (Menor de ellos)	\$ 27,000	\$ 120,000	\$ 154,110

ESTÍMULO ART. 185

PLANES DE PENSIONES

- **Sujetos del estímulo.** Personas físicas que:
- Efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro,
 - Realicen pagos de primas (sin considerar el componente de seguro de vida) de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el SAT, o
 - Adquieran acciones de fondos de inversión que administren fondos de pensiones autorizados por el SAT.

ESTÍMULO ART. 185

PLANES DE PENSIONES

- Restar de su base acumulable anual el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones **correspondientes al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la DAISR.**
 - **Tope según Art. 185: \$152,000 anuales** en total.
 - **Cuando se reciban o retiren los recursos, deberán acumularse** en el ejercicio en que ello suceda.
 - En los casos de **fallecimiento del titular**, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión.

DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- **ESTÍMULO FISCAL.** Decreto del 26/dic/13. Artículos 1.8, 1.9 y 1.10.
- Posibilidad de deducir de la DAISR de P.F. los pagos de colegiaturas.
- **Requisitos:**
 - Escuelas que cuenten con REVOE.
 - Deben corresponder a servicios de enseñanza. N/A para inscripciones o reinscripciones.
 - Los pagos de colegiaturas deben realizarse con cheque nominativo, transferencia de fondos o TC, TD o TS.
 - Escuela debe expedir CFDI.

DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- **RMF 11.3.1. Requisitos de los CFDI's que expidan las escuelas.**
Cumplir con requisitos generales (Arts. 29 y 29-A CFF) y además:
- Dentro de la descripción del servicio, deberán precisar el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado, los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno, así como el valor unitario de los mismos sobre el importe total consignado en el comprobante.
 - Cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, se deberá incluir en los comprobantes fiscales la clave del RFC de este último.

DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- Los estudiantes pueden ser:
 - Contribuyente mismo.
 - Ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge o concubina (o), siempre que no perciban ingresos por más de 1 SMGAGC elevado al año.

NIVEL EDUCATIVO	LÍMITE ANUAL DE DEDUCCIÓN
Preescolar	\$ 14,200
Primaria	\$ 12,900
Secundaria	\$ 19,900
Profesional Técnico	\$ 17,100
Bachillerato o equivalente	\$ 24,500

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Marcar en la DAISR dentro del recuadro respectivo si se desea la devolución (“devolución automática”) o la compensación del saldo a favor. **Importe máximo: \$150,000.**
- Si el **saldo a favor > \$10,000** debe utilizarse **FIEL** o **efirma portable** al presentar la DAISR para obtener devolución automática.
 - Excepción: Pueden presentarla **con “contraseña”** si el **saldo a favor va de \$10,000 a \$150,000**, siempre y cuando **seleccionen una cuenta bancaria que ya tenga registrada el SAT.**
- Debe capturarse CLABE bancaria (18 dígitos).
- El estatus del trámite podrá consultarse en la página del SAT o vía buzón tributario.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- **No procede** la devolución automática para:
 - P.F. que hayan obtenido durante el ejercicio fiscal ingresos derivados de bienes o negocios en **copropiedad, sociedad conyugal o sucesión.**
 - P.F. que soliciten devolución de saldo a favor por **montos superiores a \$150,000.**
 - P.F. que soliciten la devolución de saldos a favor de un **año distinto del inmediato anterior.**
 - P.F. que **presenten su DAISR con “contraseña” debiendo haberla presentado con “FIEL”.**
 - P.F. que **presenten solicitud de devolución vía FED, previo a la obtención del resultado** de la declaración que hubiere ingresado solicitando devolución automática.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- **No procede** la devolución automática para PF que (**nuevos supuestos desde RMF 2019**):
- Presenten la declaración anual normal o complementaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, **no habiendo elegido opción de devolución.**
 - Presenten la declaración anual normal o complementaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, **posterior al 31 de julio del presente año.**
 - Se trate de **contribuyentes cuyos datos estén publicados en el Portal del SAT**, al momento de presentar su declaración de conformidad con lo dispuesto en los párrafos penúltimo, fracciones III y último del Artículo **69 del CFF**, así como a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el Artículo 69-B del mismo Código, una vez que se haya publicado en el DOF y en el portal mencionado el listado a que se refiere el **cuarto párrafo del citado Artículo 69-B.**

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- **No procede** la devolución automática para PF que (**nuevos supuestos desde RMF 2019**):
 - Los contribuyentes **soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales** expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o el listado a que se refieren los Artículos **69 o 69-B del CFF**, señalados en el inciso anterior.
 - Al contribuyente **se le hubiere cancelado el certificado emitido por el SAT** de conformidad con lo establecido en el Artículo 17-H, fracción X del CFF, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente resolución.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Si por error se marcó “compensación” o “devolución” podrá corregirse dicha situación presentando complementaria antes del 31 de julio de 2019.
- Cuando se trate de ingresos por **salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el saldo a favor derive únicamente de la aplicación de las deducciones personales previstas en la LISR, **la facilidad prevista en esta regla se podrá ejercer a través de la citada declaración anual que se presente aún sin tener dicha obligación conforme al Art. 98, fracción III de la LISR y con independencia de que tal situación se haya comunicado o no al retenedor.**

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Posibles resultados de la solicitud:
 - Devolución autorizada en su totalidad.
 - Devolución parcialmente autorizada.
 - Devolución rechazada.

- En los 2 últimos casos pueden solventar las inconsistencias que el SAT de a conocer al consultar el estatus del trámite:
 - Directo al consultar el trámite, o
 - Solicitar devolución a través del FED.

PAGO DE ISR ANUAL EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.4)

- Posibilidad de **pago del ISR anual hasta en 6 parcialidades, mensuales y sucesivas**, siempre que la DAISR se presente dentro del plazo establecido en LISR.
- **Primer pago al presentar la DAISR.** Ahí mismo señalar que se opta por pagar en parcialidades.
- **No debe garantizarse el interés fiscal.**
- La opción quedará sin efectos y se requerirá el pago inmediato del crédito fiscal, si el mismo no se ha cubierto en su totalidad a más tardar en el mes de septiembre de 2020.
 - **1°RMRMF: Modificaciones a las reglas 3.17.4 y nueva regla 13.2:**
 - Se amplía el plazo para presentar **DAISR hasta el 30 de junio de 2020.**
 - El **plazo máximo para terminar de pagar las parcialidades se amplía a noviembre de 2020.**

PAGO DE ISR ANUAL EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.4)

- Primera parcialidad
 - Dividir el monto total entre el número de parcialidades.
- Segunda y posteriores parcialidades
 - Al importe total a cargo, se le disminuirá la primera parcialidad y el resultado obtenido se dividirá entre el valor que corresponda al número total de parcialidades elegidas, de acuerdo al siguiente cuadro.

Parcialidades solicitadas	Factor
2	0.9875
3	1.9628
4	2.9259
5	3.8771
6	4.8164

PAGO DE ISR ANUAL EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.4) EJEMPLO

Datos:

ISR a pagar en DAISR:	\$ 240,000
Número de parcialidades elegidas:	6

Cálculos:

Primera parcialidad

Adeudo total	\$ 240,000
/ Número de parcialidades	6
= Importe de la primera parcialidad	\$ 40,000

Parcialidades posteriores

Número de parcialidades elegidas	6
Remanente por pagar	\$ 200,000
/ Valor de la tabla RMF 3.17.4	4.8164
= Importe de las demás parcialidades	\$ 41,525

Resumen:

Parcialidad	Importe
1	\$ 40,000
2	\$ 41,525
3	\$ 41,525
4	\$ 41,525
5	\$ 41,525
6	\$ 41,525
Suma	\$ 247,624
Adeudo original	\$ 240,000
Costo financiero (%)	3.2%

Si alguna parcialidad no se realiza en tiempo, se causarán recargos.

PAGO DE ISR ANUAL EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.4)

➤ Fracción IV agregada en la 1° RMRMF 2020:

*“Los contribuyentes **personas físicas que antes del 28 de abril de 2020 hayan presentado su declaración anual del ISR** correspondiente al ejercicio 2019 optando por pagar en parcialidades su saldo a cargo y deseen cubrir las parcialidades en los plazos previstos en el primer párrafo y la fracción II de esta regla, para el pago de la primer parcialidad o de las subsecuentes, deberán obtener los FCF con las nuevas fechas de pago a través de los medios señalados en el inciso b) de la fracción III de la presente regla, o presentar declaración complementaria a efecto de que el sistema los genere de manera automática.*

En los casos en que se haya efectuado algún pago con anterioridad, en la declaración complementaria, éste se deberá señalar en el apartado de monto pagado con anterioridad.”

**RÉGIMEN GENERAL DE HONORARIOS
Y ACTIVIDAD EMPRESARIAL
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO II,
SECCIÓN I**

MARCO JURÍDICO GENERAL

➤ Estructura.

- Título IV (Personas Físicas).
 - Capítulo II (Actividades empresariales y profesionales).
 - Sección I (Régimen General).
 - Sección II (RIF).
 - **REFORMA 2020:** Sección III (De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares).
 - En vigor desde el 1-jun-20.
 - Los ingresos de la Sección III no pueden tributar en RIF (Adición de la Fr. VI Art. 111 LISR)

RÉGIMEN GENERAL: SUJETOS (Art. 100)

- Quienes realicen actividades empresariales o profesionales y sean:
 - P.F. residentes en México.
 - P.F. residentes en el extranjero por los ingresos atribuibles a un establecimiento permanente.

- Siempre que no puedan (o quieran) tributar en:
 - La sección II (RIF), o
 - Asimilados a salarios (Capítulo I, Título IV).
 - El régimen de retenciones definitivas de la Sección III para ingresos obtenidos vía plataformas digitales.

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

P.M. Título II	P.F. Tít. IV, Cap. II, Sección I
➤ Tasa: 30%	➤ Tarifa progresiva (0%-35%)
➤ Pagos provisionales mensuales con base en coeficiente de utilidad.	➤ Pagos provisionales mensuales con base en datos reales.
➤ Acumulación de ingresos en 3 momentos, el que suceda primero (Art. 17 LISR).	➤ Acumulación de ingresos al cobro, excepto P.F. c /A.E. exportadoras (12 meses).
➤ Deducciones al devengarse.	➤ Deducciones al pagarse, excepto para inversiones.

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

P.M. Título II	P.F. Tít. IV, Cap. II, Sección I
➤ Aplican ajuste anual por inflación.	➤ No aplican ajuste anual por inflación.
➤ Deducen el costo fiscal de lo vendido.	➤ Deducen las compras de mercancías o materias primas.
➤ No tienen ingresos en copropiedad empresarial.	➤ Si pueden tener ingresos en copropiedad empresarial.
➤ Llevan CUCA y CUFIN.	➤ No llevan CUCA ni CUFIN.

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

➤ Mismas reglas generales en materia de:

- Expedición de CFDI's.
- Declaraciones informativas en general.
- Requisitos de las deducciones.
- No deducibles.
- Pérdidas fiscales y su actualización.
- Contabilidad electrónica, pero algunos obligados a “Mis Cuentas”.
- Plataforma de P.P. “Mi Contabilidad”.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

- Los derivados de la **enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.**
- Los obtenidos por **agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro**, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- Los obtenidos mediante la **explotación de una patente aduanal.**
- Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de **la explotación de derechos de autor.**

EXENCIÓN A INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR

➤ Ingresos exentos derivados de derechos de autor (Art. 93 Fr. XXIX LISR):

- Hasta 20 UMA diarias elevadas al año. El excedente paga ISR.
- El autor debe expedir el comprobante fiscal respectivo.
- Quien haga el pago deberá destinar el material a la enajenación al público.

EXENCIÓN A INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR

➤ No aplica exención cuando:

- Quien perciba el ingreso reciba a su vez, de quien se lo paga, ingresos por salarios o asimilados.
- Quien perciba el ingreso posea más del 10% del capital social de la persona moral que efectúe el pago.
- Se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

- Los **intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales**, sin ajuste alguno.
- Las **devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban**, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- Los **ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales** se considerarán ingresos acumulables de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

EXENCIONES GENERALES A INGRESOS QUE NO LES APLICAN

➤ Art. 93 LISR

- Fr. XIX inciso b). Enajenación de bienes muebles distintos de las acciones cuando la utilidad no exceda de 3 SMGAGC elevados al año.
- Fr. XX. Intereses con saldo promedio diario < 5 SMGDF elevados al año.
- Fr. XXI. Cobro de sumas aseguradas.
- Fr. XXIII. Donativos < 3 SMGAGC elevados al año.
- Fr. XXV. Cobro de indemnizaciones por daños.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

Art. 102 LISR

➤ **Regla general:** cuando sean **efectivamente percibidos:**

- Cuando **se reciban en efectivo, en bienes o en servicios**, aun cuando correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto.
- **Cheques:** se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- Cuando el **interés del acreedor queda satisfecho** mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS

- **Condonación, quita o remisión:** en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.
- **Enajenación de bienes que se exporten:** Si no se cobran dentro de los 12 meses siguientes, se deben acumular terminado dicho lapso.

DEDUCCIONES ART. 103

- I. **Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.**
 - Art. 31 RLISR. Mismo tratamiento que las personas morales.

- II. **Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.**
 - No se incluyen en esta fracción: activos fijos, terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones, títulos valor que representen la propiedad de bienes, moneda extranjera, piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, ni las piezas denominadas onzas troy.
 - En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, aplicar lo dispuesto en los Artículos 19 y 22 de la LISR.

DEDUCCIONES

III. Los **gastos**.

IV. Las **inversiones**.

V. Los **intereses pagados** derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, **sin ajuste alguno**, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga comprobante fiscal.

VI. Las **cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS**.

DEDUCCIONES

- Contribuyente con **oficina ubicada en su casa-habitación** (Art 186 RLISR), puede deducir los gastos relativos a la parte proporcional del espacio que destina a oficina:
 - Si el **inmueble es propio**: Predial, contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas.
 - Si el **inmueble es rentado**: Rentas.
 - Cálculo de la parte proporcional: $\text{Metros cuadrados de construcción que destina a oficina} / \text{Metros cuadrados totales de construcción}$.

DEDUCCIONES

- Ejemplo de contribuyente con **renta de oficina ubicada en su casa-habitación:**

Importe de la renta total

\$	20,000
----	--------

Metros cuadrados totales

150

Metros cuadrados destinados a oficina

30

% Oficina / Totales

20%

Importe de la renta deducible

\$	4,000
----	--------------

NO SON DEDUCIBLES...

Considerarán no deducibles **los que el Artículo 28 LISR (Personas Morales) disponga**. Entre otros:

- Pagos de ISR propio o de terceros.
- Gastos e inversiones en la proporción que representen los ingresos exentos.
- Gastos relativos a inversiones no deducibles.
- Obsequios y atenciones.
- Viáticos y gastos de viaje.
- Intereses devengados por préstamos otorgados por personas morales con fines no lucrativos.
- Renta de aviones, embarcaciones, casa-habitación y autos.

NO SON DEDUCIBLES...

- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a la LISR.
- El IVA y IEPS pagado que le hubieran trasladado, salvo que no se tenga derecho al acreditamiento.
- El 91.5% de los consumos en restaurantes.
- El 100% de los consumos en bares.
- Deducción parcial de la nómina exenta.

DEDUCIBILIDAD INVERSIONES

- **Art 104 LISR. Inversiones:** Mismas reglas que para las P.M. (Sección II, Capítulo II, Título II).
- **MOI's no pagados en su totalidad:** Los porcentajes de deducción se aplican sobre el MOI total, sin importar que éste no haya sido pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. La deducibilidad comienza en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Art. 105 LISR)

- I. **Que hayan sido efectivamente erogadas** en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando:
- Se paguen en efectivo, vía traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
 - Pago con cheque: Se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

II. Que sean **estrictamente indispensables** para la obtención de los ingresos .

III. Inversiones:

- Reglas previstas en el Art. 104 (mismo tratamiento que para P.M.).
- Tratándose de arrendamiento financiero, cumplirse los requisitos del Art. 38:
 - $MOI =$ Cantidad pactada como “valor del bien” en el contrato respectivo.
 - Reglas específicas dependiendo de la opción ejercida al finalizar el contrato.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

IV. Que **se resten una sola vez**, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Pagos de **primas por seguros o fianzas**:

- Que se hagan conforme a las leyes de la materia.
- Que correspondan a conceptos que la LISR señale como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.
- Tratándose de seguros, que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

VI. Cuando el **pago se realice a plazos**, la deducción procederá **por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas** en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de inversiones.

VII. Que tratándose de las **inversiones no se le de efectos fiscales a su revaluación**.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

VIII. ***“Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del Artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.”***

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. III: Comprobantes fiscales; no pago en efectivo de montos mayores a \$2,000; pago de combustibles; leyenda en cheques nominativos.
- Fr. IV: Registro en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- Fr. V: Obligaciones en materia de retención y entero de impuestos.

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. VI: Traslado expreso y por separado del IVA en comprobantes fiscales.

- Fr. X: Asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías:
 - Que quien proporciona los conocimientos cuente con elementos técnicos para ello,

 - Que se preste en forma directa y no a través de terceros,

 - Que los servicios se lleven a cabo efectivamente.

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. XI: Reglas en materia de previsión social.
- Fr. XIII: Contraprestaciones por adquisiciones e intereses pactados correspondan a precios de mercado.
- Fr. XIV: Cumplimiento de requisitos legales de importación.
- Fr. XVII: Reglas en materia de pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero.

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

➤ Fr. XVIII: Plazos para cumplimiento de requisitos:

- Requisitos particulares: Al momento de la operación o a más tardar el último día del ejercicio.
- Comprobantes: Obtenerlo a más tardar el día en que se presente la declaración del ejercicio.
- Declaraciones informativas (incluyendo DIOT): Presentarlas en el plazo establecido en ley.
- Gastos: Fecha de expedición de comprobante debe corresponder con el ejercicio en que se efectúa la deducción.
- Deducción de anticipos de gastos.

Fr. XIX: Cumplimiento de obligaciones en materia de subsidio para el empleo y entrega efectiva de dicho subsidio.

PAGOS PROVISIONALES (Art. 106)

- Mensuales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:
 - Decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales).

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

- No aplica, entre otros, para quienes opten por dictaminar sus estados financieros.
 - Ingresos > 122.8 Mdp.
 - Activo > 97 Mdp.
 - Trabajadores > 300.

PAGOS PROVISIONALES

➤ Mecánica de cálculo: (**Cifras acumuladas** del inicio del ejercicio al mes de que se trate)

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Menos	PTU pagada
Menos	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar
Igual a	Base para pago provisional
Aplicar	Tarifa del Artículo 96 LISR acumulativa
Igual a	ISR del pago provisional
Menos	Pagos provisionales del ejercicio ya realizados (propios y por retención), incluyendo retenciones en su caso.
Igual a	ISR a pagar

RETENCIONES

➤ **Retención de Persona Moral a Persona Física por servicios profesionales:**

- Solo aplica a servicios profesionales. No aplica a actividades empresariales.

- 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen sin deducción alguna.

➤ **Retenciones de Plataformas Digitales** si no se optó o no se pudo optar por régimen de retenciones definitivas de las Sección III.

CASO PAGOS PROVISIONALES HONORARIOS

- Datos:

	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	Suma
Ingresos del periodo *	\$ 120,000	\$ 130,000	\$ 80,000	\$ -	\$ 290,000	\$ 60,000	\$ 680,000
ISR retenido por P.M.	\$ 12,000	\$ 13,000	\$ 8,000	\$ -	\$ 29,000	\$ 6,000	\$ 68,000
Deducciones del periodo	\$ 40,000	\$ 50,000	\$ 40,000	\$ 50,000	\$ 40,000	\$ 50,000	\$ 270,000
PTU pagada en el ejercicio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,000	\$ 35,000
Pérdidas fiscales x amortizar	\$ 25,000						\$ 25,000

** Todos los ingresos son por honorarios y provenientes de P.M.*

CÁLCULO DE BASES GRAVABLES

	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Ingresos del periodo	\$ 120,000	\$ 250,000	\$ 330,000	\$ 330,000	\$ 620,000	\$ 680,000
- Deducciones del periodo	\$ 40,000	\$ 90,000	\$ 130,000	\$ 180,000	\$ 220,000	\$ 270,000
- PTU pagada en el ejercicio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,000
- Pérdidas fiscales por amortizar	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000
= Base para el pago provisional	\$ 55,000	\$ 135,000	\$ 175,000	\$ 125,000	\$ 375,000	\$ 350,000

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

ene-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

Base:	\$ 55,000.00
Limite inferior:	\$ 38,177.70
Excedente:	\$ 16,822.30
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 5,046.69
Cuota Fija:	\$ 7,162.74
ISR:	\$ 12,209.43

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

feb-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 1,157.03	\$ -	1.92%
\$ 1,157.04	\$ 9,820.36	\$ 22.20	6.40%
\$ 9,820.37	\$ 17,258.41	\$ 576.66	10.88%
\$ 17,258.42	\$ 20,062.14	\$ 1,385.94	16.00%
\$ 20,062.15	\$ 24,019.87	\$ 1,834.53	17.92%
\$ 24,019.88	\$ 48,444.62	\$ 2,543.74	21.36%
\$ 48,444.63	\$ 76,355.38	\$ 7,760.87	23.52%
\$ 76,355.39	\$ 145,775.00	\$ 14,325.48	30.00%
\$ 145,775.01	\$ 194,366.66	\$ 35,151.37	32.00%
\$ 194,366.67	\$ 583,100.00	\$ 50,700.71	34.00%
\$ 583,100.01	en adelante	\$ 182,870.03	35.00%

Base:	\$ 135,000.00
Limite inferior:	\$ 76,355.39
Excedente:	\$ 58,644.61
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 17,593.38
Cuota Fija:	\$ 14,325.48
ISR:	\$ 31,918.87

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

mar-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 1,735.55	\$ -	1.92%
\$ 1,735.56	\$ 14,730.54	\$ 33.31	6.40%
\$ 14,730.55	\$ 25,887.61	\$ 864.99	10.88%
\$ 25,887.62	\$ 30,093.21	\$ 2,078.90	16.00%
\$ 30,093.22	\$ 36,029.81	\$ 2,751.79	17.92%
\$ 36,029.82	\$ 72,666.94	\$ 3,815.61	21.36%
\$ 72,666.95	\$ 114,533.07	\$ 11,641.31	23.52%
\$ 114,533.08	\$ 218,662.50	\$ 21,488.23	30.00%
\$ 218,662.51	\$ 291,549.99	\$ 52,727.05	32.00%
\$ 291,550.00	\$ 874,650.00	\$ 76,051.06	34.00%
\$ 874,650.01	en adelante	\$ 274,305.04	35.00%

Base:	\$ 175,000.00
Limite inferior:	\$ 114,533.08
Excedente:	\$ 60,466.92
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 18,140.07
Cuota Fija:	\$ 21,488.23
ISR:	\$ 39,628.30

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

abr-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 2,314.07	\$ -	1.92%
\$ 2,314.08	\$ 19,640.72	\$ 44.41	6.40%
\$ 19,640.73	\$ 34,516.81	\$ 1,153.33	10.88%
\$ 34,516.82	\$ 40,124.28	\$ 2,771.87	16.00%
\$ 40,124.29	\$ 48,039.74	\$ 3,669.05	17.92%
\$ 48,039.75	\$ 96,889.25	\$ 5,087.48	21.36%
\$ 96,889.26	\$ 152,710.76	\$ 15,521.75	23.52%
\$ 152,710.77	\$ 291,550.00	\$ 28,650.97	30.00%
\$ 291,550.01	\$ 388,733.32	\$ 70,302.73	32.00%
\$ 388,733.33	\$1,166,200.00	\$ 101,401.42	34.00%
\$ 1,166,200.01	en adelante	\$ 365,740.05	35.00%

Base:	\$ 125,000.00
Limite inferior:	\$ 96,889.26
Excedente:	\$ 28,110.74
% aplicable:	23.52%
Impto. Marginal:	\$ 6,611.65
Cuota Fija:	\$ 15,521.75
ISR:	\$ 22,133.40

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

may-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 2,892.58	\$ -	1.92%
\$ 2,892.59	\$ 24,550.90	\$ 55.51	6.40%
\$ 24,550.91	\$ 43,146.02	\$ 1,441.66	10.88%
\$ 43,146.03	\$ 50,155.35	\$ 3,464.84	16.00%
\$ 50,155.36	\$ 60,049.68	\$ 4,586.31	17.92%
\$ 60,049.69	\$ 121,111.56	\$ 6,359.35	21.36%
\$ 121,111.57	\$ 190,888.46	\$ 19,402.19	23.52%
\$ 190,888.47	\$ 364,437.50	\$ 35,813.71	30.00%
\$ 364,437.51	\$ 485,916.65	\$ 87,878.42	32.00%
\$ 485,916.66	\$ 1,457,750.00	\$ 126,751.77	34.00%
\$ 1,457,750.01	en adelante	\$ 457,175.07	35.00%

Base:	\$ 375,000.00
Limite inferior:	\$ 364,437.51
Excedente:	\$ 10,562.49
% aplicable:	32.00%
Impto. Marginal:	\$ 3,380.00
Cuota Fija:	\$ 87,878.42
ISR:	\$ 91,258.41

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

jun-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 3,471.10	\$ -	1.92%
\$ 3,471.11	\$ 29,461.08	\$ 66.61	6.40%
\$ 29,461.09	\$ 51,775.22	\$ 1,729.99	10.88%
\$ 51,775.23	\$ 60,186.42	\$ 4,157.81	16.00%
\$ 60,186.43	\$ 72,059.61	\$ 5,503.58	17.92%
\$ 72,059.62	\$ 145,333.87	\$ 7,631.22	21.36%
\$ 145,333.88	\$ 229,066.15	\$ 23,282.62	23.52%
\$ 229,066.16	\$ 437,325.00	\$ 42,976.45	30.00%
\$ 437,325.01	\$ 583,099.98	\$ 105,454.10	32.00%
\$ 583,099.99	\$ 1,749,300.00	\$ 152,102.12	34.00%
\$ 1,749,300.01	en adelante	\$ 548,610.08	35.00%

Base:	\$ 350,000.00
Limite inferior:	\$ 229,066.16
Excedente:	\$ 120,933.84
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 36,280.15
Cuota Fija:	\$ 42,976.45
ISR:	\$ 79,256.61

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Resumen pagos provisionales:

	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Ingresos del periodo	\$ 120,000	\$ 250,000	\$ 330,000	\$ 330,000	\$ 620,000	\$ 680,000
- Deducciones del periodo	\$ 40,000	\$ 90,000	\$ 130,000	\$ 180,000	\$ 220,000	\$ 270,000
- PTU pagada en el ejercicio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,000
- Pérdidas fiscales por amortizar	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000
= Base para el pago provisional	\$ 55,000	\$ 135,000	\$ 175,000	\$ 125,000	\$ 375,000	\$ 350,000
x Aplicación de tarifa Art 96 LISR						
= ISR resultante	\$ 12,209	\$ 31,919	\$ 39,628	\$ 22,133	\$ 91,258	\$ 79,257
- Retenciones ISR de P.M. del mes	\$ 12,000	\$ 13,000	\$ 8,000	\$ -	\$ 29,000	\$ 6,000
- Pagos provisionales anteriores	\$ -	\$ 12,209	\$ 31,919	\$ 39,919	\$ 39,919	\$ 91,258
= ISR a pagar	\$ 209	\$ 6,709	\$ -	\$ -	\$ 22,340	\$ -

INGRESOS ESPORÁDICOS (Art. 107)

- Solo aplica a ingresos derivados de **prestación de servicios profesionales**.
 - No aplica para actividades empresariales.
 - No aplica si además del ingreso esporádico por prestación de servicios profesionales el contribuyente tiene ingresos por actividad empresarial.

- **No existen ingresos esporádicos cuando el contribuyente disponga de un local como establecimiento permanente** para prestar servicios profesionales. (Art. 191 RLISR).

INGRESOS ESPORÁDICOS

- **Pago provisional del 20%** sobre el ingreso percibido sin deducción alguna.
 - Si el ingreso fue pagado por una Persona Moral, la retención que ésta haya realizado puede disminuirse del pago provisional esporádico. (Art. 190 RLISR).
- **Declaración de pago provisional dentro de los 15 días siguientes a la percepción del ingreso.**
- **Quedan relevados de llevar contabilidad y de presentar pagos provisionales distintos de los esporádicos.**
- **Sí deben presentar declaración anual**, pudiendo deducir sólo los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio.

COPROPIEDAD EMPRESARIAL (Art. 108)

- Debe **designarse un representante común**, el cual:
 - Determinará la utilidad o pérdida fiscal del negocio.
 - Cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones establecidas en ley, incluyendo la presentación de pagos provisionales.

COPROPIEDAD EMPRESARIAL

- Los **copropietarios SI deben presentar declaración anual**. En la parte proporcional que les corresponda de la copropiedad:
 - Considerarán la utilidad o pérdida fiscal determinada.
 - Acreditarán los pagos provisionales realizados por el representante común.

UTILIDAD GRAVABLE ANUAL (Art.: 109)

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Igual a	Utilidad Fiscal
Menos	PTU pagada
Menos	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar
Igual a	Utilidad Gravable, la cual se sumará al resto de los ingresos gravables de dicha persona física para aplicar entonces la tarifa anual (Art. 152 LISR)

PÉRDIDAS FISCALES (Art. 109)

- Se genera cuando los ingresos obtenidos sean menores a las deducciones autorizadas.
- A la pérdida así obtenida se le adicionará la PTU pagada en el ejercicio.
- Amortizables en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlas.
- Si no se disminuyen las pérdidas fiscales pudiendo haberlo hecho, el contribuyente pierde el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad que pudo haber disminuido.
- *“Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma”.*

ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES

- Mismas reglas que para Personas Morales del Tít. II LISR.
 - 1ª actualización: Del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió al último mes de dicho ejercicio.
 - 2º y posteriores actualizaciones: Desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

PÉRDIDAS FISCALES

➤ **El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal e intransferible:**

- Ni siquiera como consecuencia de la enajenación del negocio ni por actos entre vivos.
- **Excepción:** En el caso de actividad empresarial, puede transmitirse por causa de muerte siempre que los herederos sigan realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

PTU (Art. 109)

- En caso de tener trabajadores, deberán determinar y repartir la PTU.
 - Base PTU = Utilidad Fiscal (Ingresos – Deducciones).
 - Dentro de dichas deducciones podrán incluir la nómina exenta que no hubieren podido deducir conforme a la fracción XXX del Art. 28 LISR (47% o 53%, según sea el caso).
- En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual.

BASE PARA PTU

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Menos	53% (47% si no se disminuyen de un ejercicio a otro) de prestaciones exentas para los trabajadores
Igual a	Base gravable para PTU
Por	10%
Igual a	PTU a repartir

OBLIGACIONES (Art. 110)

- I. Solicitar su **inscripción en el RFC**.
- II. Llevar **contabilidad** de conformidad con el CFF y RCFF.
 - Vía “Mis cuentas”:
 - Obligatorio para P.F. (honorarios o actividad empresarial) cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2 Mdp. (LISR Art. 110 Fr II y RMF 2.8.1.5).
 - Contabilidad electrónica y su envío conforme a CFF

FACILIDADES EN ENVIO DE CONTABILIDAD Y DIOT RMF 2.8.1.21

“Las **personas físicas que tributen conforme a la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 Mdp o que inicien actividades en el ejercicio** y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
- II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

OBLIGACIONES (Art. 110)

- III. **Expedir comprobantes fiscales** (CFDI's) que acrediten los ingresos que perciban.
- IV. **Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos**, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el CFF.
 - Los que lleven “Mis Cuentas” obligatoriamente, están eximidos de ello (RMF 2.8.1.8).

OBLIGACIONES (Art. 110)

- V. Los contribuyentes que lleven a cabo **actividades empresariales** deberán formular un **estado de posición financiera y levantar inventario** de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

OBLIGACIONES (Art. 110)

- VI. Presentar DAISR** determinando la utilidad fiscal y la PTU correspondiente al ejercicio.
- VII. Presentar las declaraciones informativas**, en los medios electrónicos que disponga el SAT, a que se refieren las fracciones VI y XV del Artículo 76 de esta Ley.
- Préstamos recibidos o garantizados por residentes en el extranjero (15-Feb).
 - Contraprestaciones > \$100,000 recibidas en efectivo, oro o plata (17 de cada mes).

OBLIGACIONES (Art. 110)

VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales donde consten las retenciones por:

- Pagos al extranjero (Título V).
- Pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, (Art. 48 LISR).

VIII. Cumplimiento de obligaciones fiscales relativas al pago de sueldos.

IX. Presentar, en su caso y conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción X del Artículo 76 LISR (Información de operaciones con partes relacionadas en el extranjero)

OBLIGACIONES (Art. 110)

- XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el Artículo 76, fracción IX LISR.
- Comprobar que fueron respetados precios de transferencia en operaciones realizadas con partes relacionadas en el extranjero.
 - N/A para contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13 Mdp, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 179 LISR. (Operaciones con REFIPRE's).
 - El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

**RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN
FISCAL (RIF's)
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO II,
SECCIÓN II**

COFiUE

RIF's

GENERALIDADES

- Régimen **optativo** al Régimen General (Sección I).
- Posibles sujetos. Personas físicas que únicamente:
 - Realicen **actividades empresariales**, incluso en copropiedad.
 - Presten **servicios por los que no se requiera para su realización título profesional**.

RIF's

REQUISITOS GENERALES

1. **Ingresos** de la actividad empresarial < **2 Mdp** en el ejercicio anterior.
2. **No recibir ingresos de otros capítulos.** Sin embargo, pueden ser RIF's quienes hayan obtenido además ingresos por salarios, asimilados a salarios, arrendamiento y/o intereses, siempre que el conjunto de dichos ingresos y los de su actividad empresarial no hayan excedido en el ejercicio anterior de \$2 Mdp. Ello no los exime del cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los regímenes fiscales antes citados.
3. **No ubicarse en los supuestos del Art. 111 LISR.**

ART. 111 LISR. NO PUEDEN SER RIF'S QUIENES...

- I. Sean **socios o accionistas de Personas Morales, excepto** en los siguientes casos:
 - a. Sean socios, accionistas o integrantes de una **persona moral no contribuyente**, siempre que no se perciba remanente distribuible.
 - b. Sean socios, accionistas o integrantes de una **sociedad de ahorro y préstamo**, siempre que sus ingresos empresariales sumados a los intereses que de dicha sociedad perciban sean < \$2 Mdp.
 - c. Sean socios, accionistas o integrantes de **asociaciones deportivas**, siempre que no perciban ingresos de ellas.

ART. 111 LISR. NO PUEDEN SER RIF'S QUIENES...

- I. **En los términos del Artículo 90 LISR, sean partes relacionadas de, o tengan vinculación con, personas que hayan tributado como RIF's.**
 - **Se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.**

ART. 111 LISR. NO PUEDEN SER RIF'S QUIENES...

- II. Realicen **actividades relacionadas con bienes raíces**, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación.

- III. Obtengan ingresos por **espectáculos públicos y franquicias**.

ART. 111 LISR. NO PUEDEN SER RIF'S QUIENES...

- IV. Obtengan ingresos por **comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución.**
- Comisión o mediación pueden ser RIF's siempre que no excedan del 30% del total de sus ingresos en éste régimen.
 - Las retenciones de ISR que en su caso hagan las P.M. serán pagos definitivos de esta sección.
- V. Realicen actividades a través de **fideicomisos o asociación en participación.**
- VI. **Reforma 2020:** Las **personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet**, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares **a que se refiere la Sección III de este Capítulo**, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios

PAGOS DE RIF's

➤ **Pagos bimestrales y definitivos**, a más tardar los días 17 de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente. *(RMF 2.9.2. Tienen hasta el último día).*

➤ **Base:**

- Ingresos efectivamente percibidos
- Deducciones autorizadas pagadas, ya sea de gastos o por inversiones.
- PTU pagada

- **Tarifa:** Anexo 8 RMF y Regla 3.13.26 (Tarifa Art. 96 LISR elevada al bimestre)
- Si la base es negativa pueden restarla en pagos posteriores.
- **Estancia máxima para RIF's: 10 años**, pasados los cuales deberán tributar en el régimen general (Sección I).
- **Salido del régimen no se puede regresar.**

REFORMA 2017: OPCIÓN DE PAGOS RIF's (Art.111 u.p.)

- Opción para determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate el **coeficiente de utilidad** que corresponda en los términos de lo dispuesto en el Art. 14 LISR, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate.
- Quienes ejerzan la opción deberán considerarlos como **pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio.**
- La opción no se podrá variar en el ejercicio.

RMF: OPCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES EN RIF'S

- RMF 3.13.15 – 3.13.20.
- Aviso (caso de aclaración):
 - Antes del 31 de enero de cada año.
- Mecánica de los pagos provisionales bimestrales.
 - Cálculo del C.U.(utilidad fiscal/ingresos nominales): sumatoria de cada uno de los bimestres del ejercicio inmediato anterior.
 - El P.P. resultante puede ser disminuido con el % de reducción que corresponda al ejercicio de que se trate.

RMF: OPCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES EN RIF'S

➤ Cálculo anual

- Cálculo independiente (en su caso) de ingresos provenientes de salarios/asimilados, arrendamiento o intereses.
- RMF 3.3.17 (u.p.) No pueden aplicar deducciones personales (Art. 151 LISR).
- Determinación anual de la PTU.
- El exceso de deducciones sobre ingresos obtenidos no constituyen una pérdida o saldo a favor, sino una deducción que podrá ejercerse con posterioridad dentro del mismo régimen.

RIF's (REDUCCIÓN DE ISR)

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

- Contra el ISR reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguna por exenciones o subsidios.

RIF'S (PTU)

- La base para PTU será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio (o la que resulte en DAISR en su caso).
- Podrán disminuir de la base de PTU la nómina no deducible conforme a la fracción XXX del Artículo 28 de la LISR.
- El reparto de la PTU deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración correspondiente al 6° bimestre del ejercicio de que se trate.
 - RMF (3.13.21): Extensión del plazo al 29 de junio de cada año.

OBLIGACIONES (Art. 112)

- Inscribirse en el RFC.
- Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.
- Registrar en medios electrónicos (“Mis Cuentas”) sus ingresos, egresos, inversiones y deducciones.

OBLIGACIONES (Art. 112)

- Emitir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales.
 - Por medio de “Mis Cuentas”, o
 - Por medio de PAC’s.

Tratándose de **operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250, no se estará obligado a expedir el CFDI correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten**, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general.

OBLIGACIONES (Art. 112)

- Pagar sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000, a través de medios bancarizados.
- Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse a través de medios bancarizados, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000. (*RMF 3.13.2 sí permite la deducción por importes < 2,000 pagados en efectivo*).
- El SAT podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de medios bancarizados, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. (Publicación en enero de cada año).

OBLIGACIONES (Art. 112)

- Si hacen pagos por salarios o asimilados, retener y enterar bimestralmente.

- Declaración bimestral de pago e información.
 - Cuando no se presente en los plazos señalados **2 veces de forma consecutiva o en 3 (antes 5) ocasiones durante un periodo de 6 años**, se pierde el derecho a seguir tributando en el régimen a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.
 - Quienes tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que señale el SAT.

DECLARACIÓN BIMESTRAL CUMPLIDA

RMF 2.9.2

- **Se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas**, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, **cuando los contribuyentes registren sus operaciones en “Mis cuentas” a través del Portal del SAT.**
- En el supuesto de no haber realizado operaciones con sus proveedores y/o clientes, se tendrá por cumplida la obligación relativa a presentar la información a que se refiere el párrafo anterior, cuando los contribuyentes presenten la declaración en ceros por las obligaciones que correspondan al bimestre de que se trate.

ADQUISICIÓN DE NEGOCIO DE UN RIF (Art. 113 LISR)

- Podrá continuar tributando en RIF quien adquiera una negociación que tribute en RIF, siempre que dentro de los 15 días siguientes a la operación presente aviso en el que señale:
 - La fecha de adquisición.
 - Los años en que el enajenante tributó en el RIF.
- El adquirente podrá continuar en el RIF por el tiempo que le restaba al enajenante.

FACILIDADES RIF's EN IVA/IEPS

- Decreto de beneficios fiscales del 10/Sep/14 y Artículo 23 LIF 2020.
- **IVA e IEPS en operaciones con el público en general:**
 - Cálculo simplificado en base a porcentajes definidos en función de sus actividades, en lugar de los cálculos a que obligan las LIVA y LIEPS.
 - Reducción de IVA y IEPS en función de los años de estancia en el régimen:

FACILIDADES RIF's EN IVA/IEPS

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

- Para contribuyentes con ingresos < \$300,000 anuales, la tasa de reducción de IVA y IEPS para operaciones con el público en general permanece en 100%.

RIF'S PORCENTAJES DE CAUSACIÓN DE IVA

ART. 23 LIF 2020

	Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1	Minería	8.0
2	Manufacturas y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

RIF'S PORCENTAJES DE CAUSACIÓN DE IEPS

ART. 23 LIF 2020

Descripción	Porcentaje IEPS
	(%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

RIF's

REQUISITOS EN COPROPIEDAD

- Que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de 2 Mdp, y
- Que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, en el ejercicio inmediato anterior, no hubiera excedido de 2 Mdp.
- Los copropietarios RIF's podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

REFORMA 2020 LISR TÍTULO IV, CAPÍTULO II, SECCIÓN III

De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

ELEMENTOS CONTRIBUTIVOS: SUJETO (ART. 113-A)

- **Sujeto contribuyente:** Personas físicas con **actividades empresariales** que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la Fr. II del Art. 18-B de la LIVA:

“Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.”

INGRESOS OBJETO Y RETENCIONES (ART. 113-A)

- **Objeto:** Los ingresos que generen a través de los citados **medios** por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.
- **Obligado a retener y enterar:** Las **personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país**, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

BASE Y TASAS DE RETENCIÓN (ART. 113-A)

- **Base.** El total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA.
- **Tasas.** Dependen de la actividad que realice la persona física:
 1. Prestación de **servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes**

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

TASAS DE RETENCIÓN (ART. 113-A)

2. Prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5
Más de \$35,000	10

3. Enajenación de bienes y prestación de servicios

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

Las cantidades establecidas en las tablas se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de la LISR (Art. 2° Tr., Fr. VIII, LISR)

1° RMRMF 2020 (REGLA 12.2.6.): TABLAS DIARIAS DE RETENCIONES

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$180.92	2%
Hasta \$493.42	3%
Hasta \$690.79	4%
Más de \$690.79	8%

- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$164.47	2%
Hasta \$493.42	3%
Hasta \$1,151.32	5%
Más de \$1,151.32	10%

- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$49.34	0.40%
Hasta \$164.47	0.50%
Hasta \$328.95	0.90%
Hasta \$822.37	1.10%
Hasta \$3,289.47	2.00%
Más de \$3,289.47	5.40%

1° RMRMF 2020 (REGLA 12.2.6.): TABLAS DIARIAS DE RETENCIONES

- **En el caso de que se efectúen retenciones por periodos distintos al diario, al total de ingresos de dicho periodo, se le aplicará la tabla que corresponda calculada al número de días que contenga el periodo. Para ello se dividirá el monto del ingreso mensual que corresponda a las tablas establecidas en el artículo 113-A, fracciones I, II y III de la LISR, entre 30.4 y el resultado se multiplicará por el número de días del periodo.**

POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B)

- I. Cuando únicamente obtengan los ingresos referidos a esta sección, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$300,000.**
 - Ejercicio de inicio de actividades: posibilidad de estimación.
 - Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

- II. Cuando cumplan con la condición de la fracción I anterior y además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la LISR.**
 - RMF 12.3.4: También si obtienen ingresos del RIF.

POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) OBLIGACIONES DE QUIENES EJERZAN LA OPCIÓN

- a. **No podrán hacer las deducciones** que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere esta sección.
- b. **Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares**, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) OBLIGACIONES DE QUIENES EJERZAN LA OPCIÓN

- c. Deberán **expedir comprobantes fiscales** que acrediten los ingresos que perciban, **en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente** a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Se entiende que **la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas**, aplicaciones informáticas y similares.
- d. Deberán **presentar ante el SAT**, en los términos y condiciones el propio SAT emita, un **aviso** en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en los términos de esta Sección sean consideradas como definitivas. **Plazo: 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso** por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.
- **Quienes ya estén recibiendo ingresos de este tipo tienen hasta el 30/jun/20 para presentar el aviso** (Art. 2º Tr., Fr. VI, LISR)

POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) OBLIGACIONES DE QUIENES EJERZAN LA OPCIÓN

Adicionalmente, **las personas físicas que tributen en esta sección (ejerzan o no la opción descrita) deberán proporcionar** a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, directa o indirectamente, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, **la información a que se refiere la Fr III del Art. 18-J de la LIVA, en los términos y condiciones que prevé tal disposición.**

POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) PERMANENCIA DE LA OPCIÓN

- Una vez **ejercida la opción** a que se refiere este artículo ésta **no podrá variarse durante un período de 5 años** contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso al SAT.
- **Cuando** el contribuyente **deje de estar en los supuestos** a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, **cesará el ejercicio de la opción** prevista en el presente artículo **y no podrá volver a ejercerla.**

PAGOS RECIBIDOS DIRECTAMENTE DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS O ADQUIRENTES DE LOS BIENES (ART. 113-A)

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de \$300,000 anuales, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES RETENEDORAS (ART. 113-C)

- I. En el caso de **residentes en el extranjero sin establecimiento permanente** en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del Art. 18-D e inciso d) Fr II del Art. 18-J de la LIVA.
 - **Inscribirse al RFC** dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional.
 - **Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio en territorio nacional** para efectos de notificaciones y vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
 - **Tramitar su firma electrónica avanzada.**
 - **Inscribirse al RFC como retenedoras.**

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES RETENEDORAS (ART. 113-C)

- II. **Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención** a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, **a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectúe la retención**, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.
- Art. 2° Tr. Fr. VII LISR: Los residentes en el extranjero, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, **podrán durante 2020 expedir un comprobante de la retención que reúna los requisitos que establezca el SAT** mediante reglas de carácter general, que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, tipo de operación y RFC de la persona a la que se realiza la retención.
 - RMF 2020 12.2.3 y 12.2.4.

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES RETENEDORAS (ART. 113-C)

- III. **Proporcionar al SAT la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la LIVA, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicho artículo.**
- IV. **Retener y enterar el ISR correspondiente al Art. 113-A de la LISR, mediante declaración a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.**
 - **Cuando los contribuyentes no proporcionen su RFC en los términos del inciso b) Fr. III del Art. 18-J de la LIVA, la retención será del 20% del ingreso.**
- V. **Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del ISR correspondiente.**

Se emitirán reglas por el SAT para cumplir estas últimas 3 fracciones

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO LISR TÍTULO IV, CAPÍTULO III

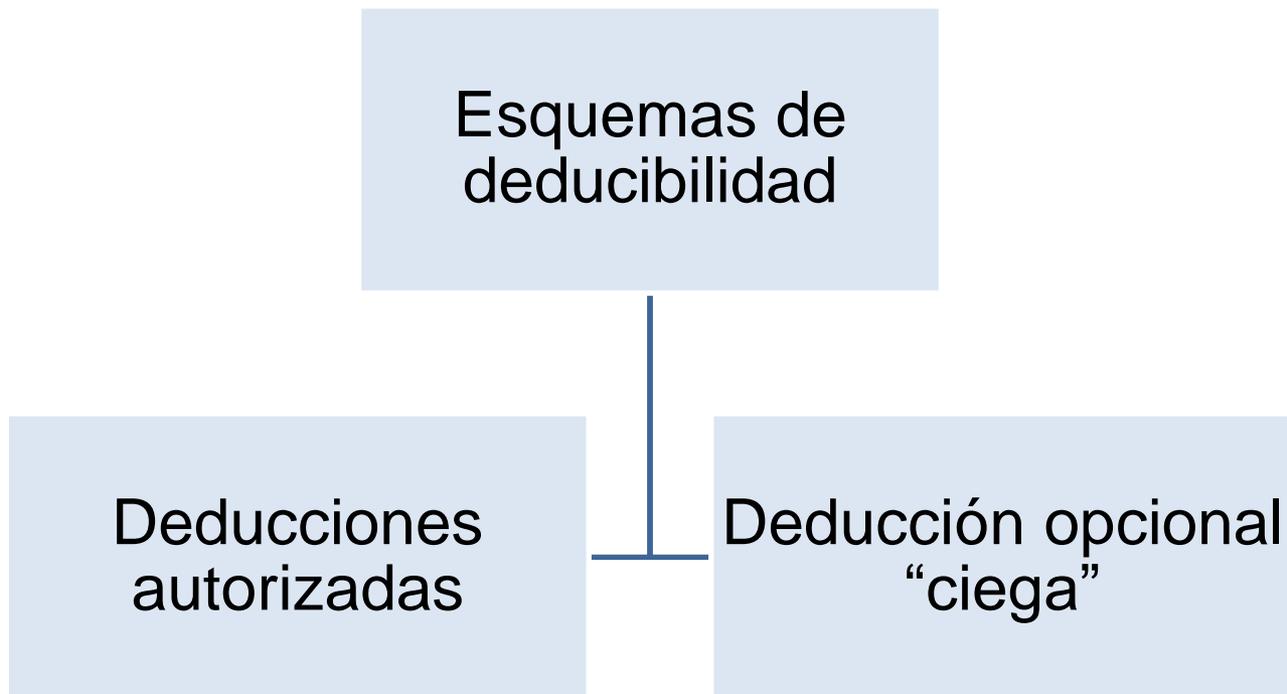
INGRESOS

Ingresos Gravados (Art. 114): Los **cobrados** por los siguientes conceptos:

- Provenientes de arrendamiento o subarrendamiento de **bienes inmuebles.**
- En general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de **bienes inmuebles.**
- Los rendimientos de CEPI's no amortizables.

***Nota:** El arrendamiento de **bienes muebles** se considera un acto de comercio conforme al Código de Comercio, por lo que este tipo de actividad forma parte de las actividades empresariales.*

DEDUCCIONES



DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Deducciones (Art. 115) Todas relativas al inmueble:

1. Impuesto **predial y otras contribuciones pagadas**:

- Contribuciones locales **de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas** que afecten a los mismos y, en su caso,
- El impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- 2. Gastos de mantenimiento** que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate **y por consumo de agua**, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- 3. Intereses reales pagados** derivados de préstamos utilizados para la compra, construcción, adiciones o mejoras al inmueble, siempre que se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

CÁLCULO DE INTERESES REALES

- Conforme al Art. 134 LISR.
- Se considera interés real el monto de los intereses que excedan al ajuste anual por inflación.
- Fórmula: (Periodo puede ser anual o menor a un año).

	Sumatoria de los saldos diarios del crédito del periodo
/	Número de días del periodo
=	Saldo promedio diario
X	Factor de inflación: (INPC del mes mas reciente del periodo / INPC del primer mes del periodo) – 1
=	Ajuste por inflación

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

4. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la LISR les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

- *Art. 147 Fr. VII: Cumplir obligaciones en materia de:*
 - ✓ *Retención y entero de impuestos a cargo de terceros.*
 - ✓ *Pago de sueldos (Art. 99 LISR) y subsidio para el empleo.*
 - ✓ *Inscripción de los trabajadores en el IMSS.*

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- **Art. 148 Fr. VI: Límite de deducibilidad de salarios, comisiones y honorarios pagados en el régimen de arrendamiento de personas físicas.**
 - **No son deducibles:** “Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, **en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles**”.

TOPE DE DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS, COMISIONES Y HONORARIOS

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Ingresos por arrendamiento de inmuebles			
De casa-habitación	\$ 240,000	\$ 120,000	\$ 80,000
De oficinas	\$ 540,000	\$ 360,000	\$ -
De rentas congeladas	\$ 6,000	\$ -	\$ 14,000
Suman ingresos	\$ 786,000	\$ 480,000	\$ 94,000
% máximo de deducibilidad	10%	10%	10%
\$ máximo de deducibilidad	\$ 78,600	\$ 48,000	\$ 9,400
Gastos reales			
Salarios	\$ 24,000	\$ 24,000	\$ 12,000
Honorarios	\$ 6,000	\$ -	\$ -
Comisiones	\$ 22,500	\$ 30,000	\$ -
Suman gastos reales	\$ 52,500	\$ 54,000	\$ 12,000
Importe no deducible (Art. 148 Fr. VI)	\$ -	\$ 6,000	\$ 2,600

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

5. El importe de las **primas de seguros** que amparen los bienes respectivos.

- **Art. 147 Fr. VI. Requisitos** de las primas de seguros pagadas: *“Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas”.*

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

6. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras. (Conforme a las reglas del Art 149 LISR):

- Determinación del MOI: Mismas reglas que para P.M. (Art. 31 LISR).
- Aplicación de % máximos anuales:
 - 5% construcciones.
 - 10% gastos de instalación.
- MOI sujeto a actualización: Mismas reglas que para P.M. (Art 31 LISR).
- No posibilidad de separar costo del terreno del costo de la construcción: 20% será terreno.

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

- En sustitución de las deducciones autorizadas podrán deducir:
 - a) El **35% de los ingresos obtenidos** por arrendamiento, y
 - b) El monto de las erogaciones por concepto del **impuesto predial** de los inmuebles otorgados en arrendamiento correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

Reglas en el ejercicio de la opción:

- Art. 196 RLISR: Se deberá **ejercer la opción por todos los inmuebles que rente**, incluso por aquellos en los que participe como copropietario, **en el primer pago provisional que corresponda al año de que se trate.**
- Art. 196 RLISR: **Ejercida la opción, no podrá variarse en los pagos provisionales subsecuentes, sino hasta la DAISR.**

COMPARATIVO DEDUCCIONES CASO 1

	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
--	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Ingresos del periodo

	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000
--	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Deducciones del periodo (autorizadas)

Predial

	\$ 12,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
--	-----------	------	------	------	------	------

Gastos de mantenimiento

	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000
--	----------	----------	----------	----------	----------	----------

Salarios

	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000
--	----------	----------	----------	----------	----------	----------

Honorarios

	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000
--	----------	----------	----------	----------	----------	----------

Prima de seguros

	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800
--	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Suman deducciones

	\$ 25,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800
--	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Importe de la deducción ciega

	\$ 40,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000
--	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

COMPARATIVO DEDUCCIONES CASO 2

	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
--	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Ingresos del periodo

	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000
--	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Deducciones del periodo (autorizadas)

Predial	\$ 12,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Gastos de mantenimiento	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000
Salarios	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500
Honorarios	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000
Prima de seguros	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200
Suman deducciones	\$ 33,700	\$ 21,700				

Importe de la deducción ciega

	\$ 27,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750
--	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

- **Subarrendamiento:** Sólo es deducible el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

- **Inmueble que además se habite o se rente gratuitamente:**
 - No puede deducir los gastos, predial y derechos de cooperación de obras públicas que correspondan a la parte que se habite o se rente gratuitamente.
 - Para esos efectos se calculará dicha parte considerando los metros cuadrados habitados o rentados gratuitamente sobre el total de metros cuadrados del inmueble.
 - Aplica para el caso de subarrendadores respecto de las rentas que pague por un inmueble que habite o subarriende de forma gratuita.

OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

- Cuando el **uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio**, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V del Artículo 115 (predial, gastos de mantenimiento, intereses reales, salarios, comisiones, honorarios y primas de seguros pagados), se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

PAGOS PROVISIONALES

➤ Periodicidad:

- **Trimestrales** si el ingreso mensual < 10 UMA's y solo obtengan ingresos por arrendamiento.
- **Cuatrimestrales** en operaciones vía fideicomiso.
- **Mensuales** para el resto de los contribuyentes.

BASE EN PAGOS PROVISIONALES

	Ingresos del periodo (mensual o trimestral)
Menos:	Deducciones del periodo (autorizadas o “ciega”)
Igual a:	Base gravable
Por:	Tarifa del Art. 106 (Art. 96) LISR del periodo
Igual a :	ISR del periodo
Menos:	10% retenido por P.M.
Igual a:	ISR a pagar

** Art. 194 RLISR: Posibilidad de hacer el último pago provisional del ejercicio con base en cifras acumuladas utilizando la tarifa anual.*

PAGOS PROVISIONALES REGLAS ADICIONALES ART. 197 RLISR

- **Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.**
- **El exceso de deducciones sobre ingresos en un pago provisional se podrá considerar deducible en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio.**

PAGOS PROVISIONALES

- Época de pago: A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:
- Pueden aplicar decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales).

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

DEDUCCIONES ANUALES > INGRESOS ANUALES

➤ Art. 195 RLISR: Susceptibles de disminuirse del resto de los ingresos que deban acumularse en la DAISR, excepto por los provenientes de los capítulos I y II del título IV de la LISR.

OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

➤ Inscribirse en el RFC.

➤ Llevar contabilidad.

• Conforme a la **regla 2.8.1.21 de la RMF 2020**, si sus **ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 Mdp o que inicien actividades en el ejercicio** y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
- II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

- Los que ejerzan la **deducción ciega**, no están obligados a **llevar contabilidad**.
 - Ya no tienen acceso a “Mis Cuentas”.
 - ¿Llevo o no llevo contabilidad electrónica?

OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

- **Expedir comprobantes** por las contraprestaciones recibidas.
 - CFDI's.
 - RLISR (Art. 199): los comprobantes deben ir firmados por el contribuyente o representante legal e incluir el **número de cuenta predial del inmueble** de que se trate.
- **Presentar sus pagos provisionales y DAISR.**
 - Pagos provisionales y definitivos vía “Mi contabilidad”
- **Informar a SHCP sobre cobros realizados en efectivo, piezas de oro o de plata si son mayores a \$100,000**, junto con el pago provisional.

OPERACIONES VÍA FIDEICOMISO (Art. 117 LISR)

➤ Se considera que los ingresos generados son del FIDEICOMITENTE aún cuando el FIDEICOMISARIO sea una persona distinta.

- Excepción: Fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

OPERACIONES VÍA FIDEICOMISO (Art. 117 LISR)

➤ Pagos provisionales:

- Los hace el fiduciario.
- Cuatrimestrales dentro del mes siguiente al fin de cada cuatrimestre: Mayo, Septiembre y Enero.
- Monto: 10% sobre los ingresos del cuatrimestre sin deducción alguna.

➤ A más tardar el 31 de enero de cada año el fiduciario entregará a quien (es) corresponda (n) los ingresos, los comprobantes de:

- CFDI de los ingresos.
- Pagos provisionales efectuados.
- Deducciones.

OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

- Llevar la contabilidad.
- Expedir los comprobantes fiscales.
- Efectuar los pagos provisionales.
- *RMF 3.14.1. Los fiduciarios podrán realizar, en su caso, el entero de las retenciones a cargo del fideicomiso, en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR.*

Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán acumular en su DAISR los ingresos correspondientes aplicando las deducciones del caso y acreditando los pagos provisionales realizados por el fiduciario.

INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES LISR TÍTULO IV, CAPÍTULO IV

COFiUE

ENAJENACIÓN DE BIENES

- **Estructura del capítulo normativo:**
 - **Sección I: Régimen General:** Inmuebles, muebles y acciones fuera de bolsa de valores.
 - **Sección II: Enajenación de acciones en bolsa de valores.**

- **Consideraciones iniciales:**
 - Aplica **tanto para bienes muebles como inmuebles.**
 - Concepto de Enajenación: Conforme al **Art. 14 CFF.**
 - Permutas: Se considera que existen 2 enajenaciones.
 - Los ingresos pueden ser personales, de sociedad conyugal o de copropiedad (Art.145 RLISR).

INGRESOS (Art. 119 LISR)

- El monto de la contraprestación obtenida por la enajenación, incluso en crédito.
- A falta de contraprestación, se considera ingreso el valor de avalúo de los bienes enajenados practicado por persona autorizada por el SAT.

NO SE CONSIDERAN INGRESOS

- Los transmitidos por causa de muerte o donación.
- Los que deriven de la enajenación de bonos, valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés.

INGRESOS EXENTOS

➤ **Casa-Habitación:** (Art. 93 Fr. XIX inciso a).

- Monto exento 700,000 UDIS, siempre y cuando:
 - No se haya enajenado una casa-habitación en los 3 años inmediatos anteriores por la que se haya obtenido la exención, y
 - La operación se formalice ante fedatario público.
- Por el excedente se calculará la ganancia considerando las deducciones de forma proporcional.
- Se eliminó a partir de 2014 la posibilidad de exención sin límite cuando se demostraba que se había habitado la casa por lo menos 5 años.

EXENCIÓN PARA CASA-HABITACIÓN

Datos:

* Fecha de la operación:	08-jun-20
* No se ha enajenado casa-habitación en los últimos 3 años.	
* La operación se formaliza ante fedatario público.	

Cálculo de la exención:

	Caso 1	Caso 2
Contraprestación pactada:	\$ 2,800,000	\$ 7,500,000
Cálculo de la exención:		
Fecha de la operación:	08-jun-20	08-jun-20
Valor de la UDI a dicha fecha:	6.435170	6.435170
Importe en UDIS exento:	700,000	700,000
Importe de la exención:	\$ 4,504,619	\$ 4,504,619
Importe exento:	\$ 2,800,000	\$ 4,504,619
Importe gravado:	0	\$ 2,995,381

Para el caso 2:

Importe gravado:	\$ 2,995,381
Total de la contraprestación:	\$ 7,500,000
% gravado / total	39.9384% (1)

(1) Porcentaje de deducibilidad de las partidas que se resten al ingreso gravado.

EXENCIÓN EN CASA-HABITACIÓN

RMF 3.11.5. Cumplimiento de la obligación del fedatario público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación.

Para los efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, **la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través del Portal del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado.** El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para la cual indicará el monto de la contraprestación y, en su caso el ISR retenido.

INGRESOS EXENTOS

- *Art. 93 Fr. XIX inciso b).* **Bienes muebles**, siempre que:
 - Sean distintos de acciones, de títulos valor y de las inversiones del contribuyente, y
 - Si la suma de las utilidades fiscales obtenidas en un año de calendario no excede 3 UMA elevados al año.
 - Para 2020 3 UMA's anualizadas = \$95,081.40.
 - Por la utilidad excedente se causa ISR.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

I. Costo Comprobado de Adquisición Actualizado (CCAA).

- Periodo de actualización: del mes de adquisición al mes inmediato anterior a aquel en que se realiza la enajenación.

REGLAS PARA EL CCAA

1. En el caso de inmuebles:

- El CCAA será **por lo menos el 10% del monto de la enajenación.**
- Se debe **separar el CCA del terreno y de la construcción.** De no poderse separar, se considerará como CCA del terreno el 20% del costo total.
- El CCA de **la construcción deberá disminuirse (depreciarse)** a razón del **3% anual, sin que en ningún caso el CCA de la construcción sea inferior al 20% de su costo original.**
- El CCA del **terreno no se disminuye (deprecia).**
- Cuando no se pueda comprobar el costo de las construcciones, se considerará el valor del aviso de terminación de obra; si no existe se considerará el 80% de avalúo referido a la fecha de terminación de las construcciones.

REGLAS PARA EL CCAA

2. En el caso de **vehículos de transporte**:

➤ El CCA se disminuye (**deprecia**) a razón del **20% anual**. Si entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación transcurrieron más de 5 años, se considera que no hay CCA.

3. **Otros bienes muebles**:

➤ El CCA se disminuye (**deprecia**) a razón del **10% anual**. Si entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación transcurrieron más de 10 años, se considera que no hay CCA.

REGLAS PARA EL CCAA

- 4. Bienes muebles cuyo valor no se demerita con el tiempo (Art. 210 RLISR).**
- Obras de arte.
 - Autos de colección.
 - Metales, piedras preciosas y joyas, siempre que representen más del 50% del valor de las materias primas incorporadas.
 - Otros casos con autorización previa de la autoridad fiscal.
 - RMF 3.15.13 y ficha de trámite 71/ISR del Anexo 1-A

REGLAS PARA EL CCAA

5. En el caso de **acciones**: Reglas específicas para el Costo Promedio por Acción (Art 22 LISR) o bien disposiciones de la Sección II de este capítulo.
6. **Cuando el bien** que se enajena **se haya adquirido a través de donación, herencia o legado**, el CCA y la fecha de adquisición serán los que hubieran correspondido a la persona que originalmente donó, heredó o legó dicho bien.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

- II. El importe de **las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones**, cuando se enajenen bienes inmuebles.
- Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación.
 - Aplican mismas reglas de actualización que para el costo de adquisición (Art. 124 LISR).

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

- III. Los **gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación**, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Incluye los **pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles**.
- Actualización de la deducción: desde el mes de la erogación y hasta el mes inmediato anterior a la enajenación.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

IV. Comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación del bien.

- Actualización de la deducción: desde el mes de la erogación y hasta el mes inmediato anterior a la enajenación.

CONSTRUCCIONES Y MEJORAS SIN COMPROBANTE FISCAL

➤ Art. 205 RLISR

- **Construcciones, mejoras y ampliaciones al inmueble: Si no se tiene comprobante de las erogaciones**, el costo será el valor que se obtenga del **aviso de terminación de obra** respectivo.
- Si no se tiene el aviso de terminación de obra, pueden considerar como costo el 80% del valor de avalúo que se practique para tales efectos.
- Las autoridades estarán facultadas para practicar avalúos que validen los realizados por el contribuyente.

PAGO PROVISIONAL BIENES INMUEBLES

- Se realizan por cada operación.
- Mecánica:

	Ingreso obtenido en la enajenación
-	Deducciones autorizadas
=	Ganancia total
/	Número de años de tenencia del bien (sin exceder de 20)
=	Ganancia Anual Proporcional
X	Aplicación de Tarifa de ISR mensual (Art. 96 LISR) elevada a 12 meses. <i>(Anexo 8 RMF)</i>
=	Impuesto Anual Proporcional
X	Número de años de tenencia del bien (sin exceder de 20)
=	Importe del pago provisional

RESPONSABILIDAD DE FEDATARIOS PÚBLICOS

- En operaciones consignadas en escritura pública, el fedatario correspondiente:
- Tiene la responsabilidad de calcular y enterar el pago provisional dentro de los 15 días siguientes a la firma de la escritura.
 - Debe proporcionar la información relativa al cálculo realizado al contribuyente.
 - Debe expedir el CFDI en el que conste la información de la operación y el impuesto retenido y enterado.

PAGO PROVISIONAL BIENES MUEBLES

- El pago provisional es el 20% del monto total de la operación sin deducción alguna.
- El adquirente, si es R.M. o E.P. de R.E., retiene y entera el importe del pago provisional. De lo contrario el enajenante debe enterarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de obtención del ingreso.
- En todo caso debe expedirse CFDI donde conste la operación y la retención efectuada.

PAGO PROVISIONAL BIENES MUEBLES

- Tratándose de enajenación de acciones fuera de bolsa, si la operación es dictaminada por C.P., el pago provisional podrá ser menor.
- No se efectúa retención ni pago provisional si el valor de la operación no excede \$227,400 y se trata de bienes muebles distintos de títulos valor o de partes sociales.

NO RETENCIÓN EN VENTA DE VEHÍCULOS

RMF 3.15.7. Los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo comprobado de adquisición de dicho vehículo, no exceda 3 SMGAGC (UMA) elevados al año.

NO RETENCIÓN EN VENTA DE VEHÍCULOS

- Requisitos enajenante: Manifestar por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.
- Requisitos adquirente: Presentar ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente al nombre, clave en el RFC y domicilio del vendedor del vehículo, la fecha de adquisición del vehículo por parte del enajenante, el costo de adquisición, el costo de adquisición actualizado a la fecha de venta, la fecha de operación de venta, el monto de la operación, el año modelo, la marca y la versión del automóvil, de cada una de las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de que se trate.

VENTA DE VEHÍCULOS CUYA DEDUCCIÓN NO FUE APLICADA POR EL ENAJENANTE RMF 3.15.2.

Las P.F. que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la LISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni aplicar la actualización del CCA.

VENTA DE VEHÍCULOS CUYA DEDUCCIÓN NO FUE APLICADA POR EL ENAJENANTE RMF 3.15.2.

- Los enajenantes de los vehículos usados emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.
- Los adquirentes de los vehículos usados deberán verificar que las personas físicas que enajenan los vehículos usados, se encuentren inscritas en el RFC, en caso contrario, deberán proporcionar al SAT los datos necesarios para la inscripción en el RFC de dichas personas físicas, de conformidad con lo señalado en la regla 2.4.3.

CÁLCULO ANUAL

Paso 1: Determinación de la ganancia acumulable:

	Ingreso obtenido
-	Deducciones autorizadas
=	Ganancia obtenida
/	Número de años de tenencia (sin exceder de 20)
=	Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual

Paso 2: Determinación de la ganancia gravada no acumulable:

	Ganancia obtenida
-	Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual
=	Ganancia gravada no acumulable

CÁLCULO ANUAL

Paso 3: Tasa efectiva de ISR aplicable a la ganancia gravada no acumulable:

	Ingresos acumulables del mismo ejercicio en que se realizó la enajenación
-	Deducciones autorizadas (excepto las deducciones personales correspondientes a honorarios médicos y hospitalarios, gastos de funerales y donativos)
=	Base para aplicar tarifa de ISR anual
x	Aplicación de tarifa de ISR anual
=	ISR de la base
/	Base para aplicar tarifa de ISR anual
=	Tasa efectiva de ISR

La tasa efectiva podrá ser calculada con el promedio de las obtenidas conforme al procedimiento anterior en los últimos 5 ejercicios, incluido aquel en que se realiza la enajenación.

CÁLCULO ANUAL

Paso 4: Determinación del ISR correspondiente a la ganancia gravada no acumulable:

	Ganancia obtenida
-	Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual
=	Ganancia gravada no acumulable
X	Tasa efectiva de ISR
=	ISR de ganancia gravada no acumulable. Se entera en la DAISR

IMPUESTO LOCAL (Art. 127 LISR)

- Es independiente del pago provisional federal.
- Para contribuyentes que enajenen:
 - Terrenos,
 - Construcciones, o
 - Terrenos y construcciones.
- Se efectúa por cada enajenación realizada.
- Tasa de 5% sobre la ganancia obtenida.
- Se entera a la Entidad Federativa en la cual esté ubicado el inmueble.

IMPUESTO LOCAL (Art. 127 LISR)

- Comparación con ISR de pago provisional federal:
 - Si el ISR de pago provisional federal $>$ ISR local, el pago de ISR local es acreditable contra el pago provisional de ISR federal.
 - Si el ISR de pago provisional federal $<$ ISR local, sólo se entera a la Entidad Federativa el importe del ISR federal de pago provisional.

- El ISR local enterado es acreditable contra el ISR del ejercicio.

- En el caso de enajenaciones a plazo por las que se opte por pagar el ISR conforme se vaya percibiendo el ingreso, el pago del ISR local será anual y sobre la ganancia por la que se pague el ISR federal.

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

- * El 15 de julio de 2019, la Sra. García vende un inmueble de su propiedad, el cual destinaba a la renta como local comercial.
- * La operación la cobra de contado a un precio de:

\$	5,000,000
----	-----------
- * El inmueble lo adquirió el 15 de abril del 2002, a un costo de:

\$	1,000,000
----	-----------
- * En la escritura de adquisición del inmueble, se especificó que el 25% del valor correspondía a terreno y el 75% restante a construcción.
- * En el mismo mes de abril del 2002 pagó por gastos de escrituración y honorarios notariales la cantidad de:

\$	200,000
----	---------
- * En el mes de noviembre del 2002 pagó mejoras al inmueble por:

\$	300,000
----	---------

Nota: Si no nos dieran el dato de cuanto es terreno y cuanto construcción, deberíamos aplicar 20% terreno y 80% construcción

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

1 CALCULO DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS

A) COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN:

	Terreno	Construcción	Total
Costo de Adquisición	\$ 250,000.00	\$ 750,000.00	\$1,000,000.00
- Depreciación:			
Años transcurridos		17	
x Tasa anual		3%	
= Tasa de depreciación		51%	
Importe de depreciación		\$ 382,500.00	\$ 382,500.00
= Costo de adquisición ajustado	\$ 250,000.00	\$ 367,500.00	\$ 617,500.00
x Actualización			
Mes de adquisición	abr-02	51.4072	51.4072
Mes anterior al de enajenación	jun-19	103.2990	103.2990
Factor de Actualización		2.0094	2.0094
= Costo comprobado de adquisición	\$ 502,350.00	\$ 738,454.50	\$ 1,240,804.50

Nota: El CCAA mínimo total debe ser por lo menos de \$500,000 (10% del monto de la enajenación)

Nota: El CCAA de la construcción no podría ser inferior a \$750,000 x 20% = \$150,000

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

B) GASTOS NOTARIALES ACTUALIZADOS

	Gastos notariales históricos		\$ 200,000.00
x	Actualización:		
	Mes de la erogación	abr-02	51.4072
	Mes anterior al de enajenación	jun-19	103.2990
	Factor de actualización		2.0094
=	Gastos notariales actualizados		\$ 401,880.00

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

C) MEJORAS AL INMUEBLE ENAJENADO

	Costo histórico de las mejoras		\$	300,000.00
-	Depreciación:			
	Años transcurridos			16
x	Tasa anual			3%
=	Tasa de depreciación			48%
	Importe de depreciación		\$	144,000.00
=	Costo histórico de mejoras ajustado		\$	156,000.00
x	Actualización			
	Mes de adquisición	nov-02		53.0789
	Mes anterior al de enajenación	jun-19		103.2990
	Factor de Actualización			1.9461
=	Costo comprobado de adquisición		\$	303,591.60

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

2 DETERMINACION DE LA GANANCIA EN ENAJENACIÓN DE INMUEBLE

Ingreso		\$5,000,000.00
- Deducciones autorizadas:		
Costo comprobado de adquisición actualizado	\$ 1,240,804.50	
Gastos notariales actualizados	\$ 401,880.00	
Mejoras al inmueble enajenado actualizado	\$ 303,591.60	\$ 1,946,276.10
Ganancia en enajenación de inmueble		\$ 3,053,723.90

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

3 CALCULO DE PAGO PROVISIONAL ISR FEDERAL

Ingreso	\$ 5,000,000.00
- Deducciones autorizadas	\$ 1,946,276.10
= Ganancia total obtenida	\$ 3,053,723.90
/ Años de tenencia del bien	17
= Ganancia acumulable en el ejercicio	\$ 179,630.82
x Aplicación de Tarifa del Art. 96 anualizada	
= Impuesto	\$ 22,847.71
x Años de tenencia del bien	17
Pago Provisional	\$ 388,411.00

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

TARIFA ART. 96 ANUALIZADA APLICABLE A 2019

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	0	1.92%
6,942.21	58,922.16	133.23	6.40%
58,922.17	103,550.44	3,459.98	10.88%
103,550.45	120,372.83	8,315.61	16.00%
120,372.84	144,119.23	11,007.16	17.92%
144,119.24	290,667.75	15,262.43	21.36%
290,667.76	458,132.29	46,565.25	23.52%
458,132.30	874,650.00	85,952.91	30.00%
874,650.01	1,166,199.95	210,908.20	32.00%
1,166,199.96	3,498,600.00	304,204.25	34.00%
3,498,600.01	en adelante	1,097,220.16	35.00%

		Cálculo P.P.
	Base:	\$ 179,630.82
-	Límite inferior	\$ 144,119.24
=	Excedente	\$ 35,511.58
x	Por ciento	21.36%
=	Impuesto marginal	\$ 7,585.27
+	Cuota fija	\$ 15,262.43
=	ISR	\$ 22,847.71

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

4 CALCULO DE IMPUESTO LOCAL

Ingreso	\$ 5,000,000.00
- Deducciones autorizadas	\$ 1,946,276.10
= Ganancia total obtenida	\$ 3,053,723.90
x Tasa	5.00%
= Impuesto local	\$ 152,686.20

5 COMPARATIVO ISR LOCAL VS PAGO PROVISIONAL ISR FEDERAL:

ISR pago provisional federal:	\$ 388,411.00
Impuesto local	\$ 152,686.20

<i>* Se paga el ISR local y se acredita dicha cantidad contra el ISR del pago provisional federal, por lo que el PP de ISR federal es:</i>	
	\$ 235,724.80

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

6 GANANCIA ACUMULABLE Y NO ACUMULABLE

	Importe total de la ganancia obtenida	\$ 3,053,723.90
/	Años de tenencia del bien	17
=	Ganancia acumulable en el ejercicio	\$ 179,630.82
	Importe total de la ganancia obtenida	\$ 3,053,723.90
-	Ganancia acumulable en el ejercicio	\$ 179,630.82
=	Ganancia no acumulable en el ejercicio	\$ 2,874,093.08

CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE

7 IMPUESTO DE GANANCIA NO ACUMULABLE (CON DATOS SUPUESTOS)

	Ganancia no acumulable en el ejercicio	\$ 2,874,093.08
x	Tasa determinable en DAISR (supuesto):	
	Ingresos acumulables del 2019 (supuesto)	\$ 2,000,000.00
	- Deducciones personales por (supuesto):	
	Primas de seguro de gastos médicos mayores	\$ 35,000.00
=	Base (supuesto)	\$ 1,965,000.00
x	Aplicación tarifa del 152 LISR	
=	Impuesto obtenido (supuesto)	\$ 575,796.26
/	Base (supuesto)	\$ 1,965,000.00
=	Tasa (supuesto)	29.30%
=	ISR de ganancia no acumulable (con tasa supuesta)	\$ 842,184.25

FECHAS DE ADQUISICIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DISTINTAS

➤ Art. 200 RLISR.

- Cálculos separados de ganancia por enajenación de terreno y ganancia por enajenación de construcción.
- Tanto para el pago provisional como para los cálculos anuales.

ENAJENACIONES DE INMUEBLES POR EMPRESARIOS (Art. 212 RLISR)

➤ Los fedatarios públicos quedan relevados de sus obligaciones en materia de retención y entero de ISR derivado de este tipo de operaciones si:

- La enajenación la realice una PF con AE.
- Declare que el inmueble forma parte del activo de su negocio.
- Exhiba acuse de recibo electrónico de su DAISR del último año calendario. Si fuera su primer año de actividad empresarial, exhibirá copia de su RFC.

PÉRDIDAS FISCALES (Art. 121 u.p.)

- Sufridas en **enajenación de inmuebles o de acciones fuera de bolsa.**
- Pueden disminuirse en el año de calendario de que se trate o en los 3 siguientes conforme a las reglas del Art. 122 LISR.
- En su caso, la parte de la pérdida que no se disminuya en un ejercicio, excepto tratándose de la pérdida proveniente de enajenación de inmuebles, podrá actualizarse desde el mes de cierre del ejercicio en que se obtuvo la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deduzca.

MECÁNICA DE DISMINUCIÓN (Art. 122 LISR)

1. **Pérdida que puede aplicarse contra los demás ingresos acumulables** (excepto contra los ingresos de los capítulos I y II del título IV LISR, y habiendo restado primero las deducciones del capítulo III) del contribuyente **obtenidos en el mismo ejercicio o en los 3 siguientes**: La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del bien, sin exceder de 10.

MECÁNICA DE DISMINUCIÓN (Art. 122 LISR)

2. ***Pérdida acreditable contra el ISR derivado de ganancia en enajenación de bienes obtenida en el mismo ejercicio o en los 3 siguientes:*** La parte de la pérdida no disminuida conforme al punto 1 anterior, se multiplica por la tasa que resulte de dividir el ISR de la DAISR del contribuyente en el mismo ejercicio en que se sufre la pérdida entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa de ISR anual (Art. 152 LISR) en el mismo ejercicio en que se sufre la pérdida. En caso de que no haya ISR en el mismo ejercicio en que se sufrió la pérdida, la tasa podrá ser determinada con los datos de los ejercicios siguientes, sin exceder de 3.

CASOS DISMINUCIÓN PÉRDIDAS

Datos del ejercicio 2019:

Pérdida obtenida en enajenación de inmuebles:

Caso 1	Caso 2
\$ 2,500,000.00	\$ 1,400,000.00

Fechas relativas al inmueble en cuestión:

Fecha de adquisición

15-may-98	07-sep-11
-----------	-----------

Fecha de enajenación

14-feb-19	14-feb-19
-----------	-----------

I. Años transcurridos

20.8	7.4
------	-----

Tope de años

10.0	10.0
------	------

Número de años para cálculo

10.0	7.4
------	-----

Pérdida aplicable vs otros ingresos acumulables del mismo ejercicio o de los 3 siguientes, excepto contra ingresos del Cap. I y II del Tit. IV de la LISR y habiendo restado previamente las deducciones del capítulo III del Tit. IV LISR

\$ 250,000.00	\$ 188,075.08
----------------------	----------------------

CASOS DISMINUCIÓN PÉRDIDAS

- II.** Pérdida total
- Pérdida aplicable vía la Fr. I
 - = Pérdida no disminuable conforme la Fr. I
 - x Tasa efectiva del ejercicio 2019

Importe acreditable contra el ISR derivado de otras enajenaciones de bienes en el ejercicio o en los 3 siguientes.

Caso 1	Caso 2
\$ 2,500,000.00	\$ 1,400,000.00
\$ 250,000.00	\$ 188,075.08
\$ 2,250,000.00	\$ 1,211,924.92
21.50%	18.23%
\$ 483,750.00	\$ 220,933.91

Notas:

- * *Dato supuesto habiendo aplicado tarifa anual a los ingresos del contribuyente.*
- * *Si no hubiera ISR en 2019 se puede hacer el cálculo con datos de los 3 próximos ejercicios.*

PÉRDIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES

- Si pudiendo haber disminuido o acreditado la pérdida conforme lo anterior (Art. 122 LISR), no se disminuye o acredita, se pierde el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por el monto que pudo haberse acreditado o disminuido.

OBLIGACIONES (Art. 128 LISR)

- Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, deberán **informar** a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el SAT mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, **de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea > 100,000.**
- La información a que se refiere este Artículo estará a disposición de la SHCP, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del CFF.

SECCIÓN II. ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA

- Nuevo régimen desde 2014.
- Hasta 2013 estos ingresos estuvieron exentos.
- Esquema:
 - **Pago definitivo** (no acumulable a los demás ingresos en DAISR).
 - **Tasa: 10% sobre la ganancia** del ejercicio.
 - Ganancia (o pérdida) del ejercicio: Suma de los cálculos por cada operación.

INGRESOS COMPRENDIDOS (Art. 129 LISR)

Las enajenaciones siguientes cuando se realicen a través de bolsas de valores y/o mercados de derivados reconocidos por la Ley del Mercado de Valores:

- I. De acciones emitidas por sociedades mexicanas.
- II. De títulos que representen exclusivamente a dichas acciones.
- III. De títulos que representen índices accionarios.
- IV. De operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

GANANCIA (PÉRDIDA) EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA

	Precio de venta de las acciones o títulos
Menos:	Comisiones por intermediación pagadas al enajenar
Menos:	Costo promedio de adquisición actualizado (del mes de adquisición al mes anterior al de enajenación)
Menos:	Comisiones por intermediación pagadas al adquirir
Igual a:	Ganancia (pérdida) en enajenación de acciones o títulos

PÉRDIDAS

- Sólo son **disminuibles contra ganancias de la misma sección, en el ejercicio o en los 10 ejercicios siguientes.**

- Actualización de pérdidas:
 - En el ejercicio: Del mes en que ocurrieron al mes de cierre del ejercicio.

 - Ejercicios posteriores (hasta 10): Del mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se disminuirá.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

- Los intermediarios financieros deberán calcular e informar a la persona física la ganancia o pérdida de cada caso.
- No harán retención alguna.
- Con la información recibida, la persona física determinará su ganancia o pérdida del ejercicio por esta sección, y al resultado neto aplicará la tasa del 10% para determinar el ISR de esta sección, el cual se suma al ISR de los demás ingresos que sí se acumularon.

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES LISR TÍTULO IV, CAPÍTULO V

COFiDE

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES (ART. 130 LISR)

- I. Donaciones recibidas.*
- II. Tesoros.*
- III. Adquisición por prescripción.*

- Art. 216 RLISR. El avalúo que determine el ingreso deberá referirse a la fecha en que se consume la prescripción o se haya interpuesto la demanda, con independencia de la fecha de la sentencia respectiva.

* *Ingreso = Valor de avalúo practicado por persona autorizada por el SAT.*

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

IV. Por adquisiciones realizadas a un valor menor al de avalúo:

- Art. 125 LISR: **Cuando al adquirir un bien el valor de avalúo exceda en más de un 10% la contraprestación que se hubiera pactado en la adquisición**, el adquirente considerará ingreso acumulable la diferencia entre el valor de avalúo y la contraprestación que hubiera pagado en la adquisición.
- Las autoridades fiscales están facultadas para practicar u ordenar dicho avalúo, pudiendo tomar en cuenta los que el contribuyente haya ordenado a un corredor público o institución de crédito.

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

- V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario.
- El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato.
 - El monto del ingreso será el que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

INGRESOS EXENTOS (Art. 93 LISR)

- Los recibidos por **herencia o legado** (Fr. XXII).
- Los **siguientes donativos** (Fr. XXIII):
 - Entre **cónyuges** o los que **perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.**
 - Los que **perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitante de grado.**
 - Los **demás donativos** hasta por el importe que no exceda de **3 UMA elevados al año.** Por el excedente se pagará impuesto.

DEDUCCIONES (Art. 131 LISR)

- **Contribuciones** locales y federales efectuados con motivo de la adquisición, excepto el ISR.
- **Gastos notariales** efectuados con motivo de la adquisición.
- **Gastos efectuados con motivo de juicios** en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- Pagos efectuados con motivo de **avalúos**.
- **Comisiones y mediaciones** pagadas por el adquirente.

PAGO PROVISIONAL (Art. 132 LISR)

- 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna, enterándolo dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.
- En operaciones que se hagan constar en escritura pública, el fedatario público correspondiente:
 - Tendrá la obligación de calcular y enterar el pago provisional, dentro de los 15 días siguientes a la firma de la escritura.
 - Deberá expedir el CFDI en el cual conste el monto de la operación y el impuesto retenido y enterado.

PÉRDIDAS FISCALES (Art. 218 RLISR)

- Deducibles en el mismo ejercicio de los demás ingresos que el contribuyente presente en su DAISR, excepto por los provenientes de sueldos y actividades empresariales y profesionales, y una vez que se hayan aplicado, en su caso, las pérdidas por arrendamiento y la pérdida por enajenación de bienes.

INGRESOS POR INTERESES LISR TÍTULO IV, CAPÍTULO VI

COFiDE

INTERESES (Art. 8° LISR)

➤ **Definición Art. 8 LISR.** Los rendimientos de créditos de cualquier clase, cualquiera que sea el nombre con que se les designe. Entre otros (aplicables a P.F.):

- Rendimientos de **deuda pública.**
- Rendimientos de **bonos u obligaciones**, incluyendo descuentos, primas y premios.
- Premios de **reportos o préstamos de valores.**
- **Comisiones** con motivo de **apertura o garantía de créditos.**
- **Contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval.**

INTERESES (Art. 8° LISR)

- **Ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito** siempre que se coloquen en Bolsa.
- **Ganancias o pérdidas cambiarias.**
- **Ganancia por enajenación de acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.**
- Cuando los créditos, deudas, operaciones o monto de pagos de arrendamiento financiero se ajusten mediante índices, factores, UDIS u otra forma, **se considera el ajuste como parte del interés.**

INTERESES (Art. 133 LISR)

- **Los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios**, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, **antes de que ocurra el evento o riesgo amparado en la póliza.**

- **Los pagos efectuados a los asegurados o a sus beneficiarios por los seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado**, siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado y no se cumplan los requisitos de exención que marca el Art. 93 LISR Fr. XXI:
 - Que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a 60 años.
 - Que hayan transcurrido 5 años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en que se pague la indemnización.

INTERESES (Art. 133 LISR)

- **Aportaciones al SAR:** Los rendimientos de la aportaciones voluntarias de la cuenta individual conforme a la LSAR o LISSSTE, así como los de las aportaciones **complementarias** conforme a la LSAR.

	Ingreso obtenido por el retiro
-	Aportación actualizada (del mes de aportación al mes de retiro)
=	Interés real acumulable

INTERESES EXENTOS (Art. 93 Fr XX)

- **Los pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 UMA elevados al año.**
 - *RMF 3.16.6: Las entidades del sistema financiero no deberán hacer retención alguna hasta por dicho monto, pero sí por el excedente.*
- **Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 UMA elevados al año.**

5 UMAS 2020 elevadas al año = \$158,469

REGLAS DE ACUMULACIÓN (Art. 134 LISR)

➤ **Regla general:**

- A la **percepción**.
- **Cuando los intereses se reinviertan**, se consideran percibidos en el momento en que se reinviertan o cuando estén a disposición del contribuyente, lo que suceda primero.

➤ **Regla específica:** Tratándose de **intereses pagados por sociedades que NO se consideren integrantes del sistema financiero** en los términos de la LISR y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de Bolsa, los mismos **se acumularán en el ejercicio en que se devenguen**.

REGLAS DE ACUMULACIÓN (Art. 134 LISR)

➤ Se acumulan **los INTERESES REALES** en la **DAISR**. Excepto cuando la Ley señale que puede considerarse pago definitivo lo que nos hayan retenido:

- **Art. 135 LISR.** Quienes obtengan únicamente ingresos acumulables por intereses, podrán considerar como pago definitivo la retención que les realicen, siempre que dichos ingresos no excedan de \$100,000.
- **Art. 150 LISR.** Quienes sólo obtengan ingresos de los capítulos I y VI, cuya suma no exceda de \$400,000, podrán no presentar DAISR siempre que sus ingresos por intereses reales no excedan de \$100,000 y se les haya aplicado la retención definitiva a que se refiere el Artículo 135 LISR.
- **RMF 3.17.12. (Desde 2016).** No obligación de presentar DAISR a PF (salarios + intereses) si los intereses nominales son menores a \$20,000, sin importar el monto de los salarios percibidos.

INTERESES REALES

<p>SALDO PROMEDIO DE LA INVERSIÓN</p>	<p>Suma de los saldos diarios de la inversión * ----- No. de días de la inversión <i>* (No se consideran los intereses devengados no pagados.)</i></p>
<p>FACTOR DE ACTUALIZACIÓN</p>	<p>$\left[\frac{\text{INPC mes más reciente del periodo de la inversión}}{\text{INPC primer mes del periodo de la inversión}} \right]^{-1}$</p>
<p>AJUSTE POR INFLACIÓN</p>	<p>Saldo promedio de la inversión (x) <u>Factor de actualización</u> (=) Ajuste por inflación</p>
<p>INTERÉS REAL</p>	<p>Intereses nominales (-) <u>Ajuste por inflación</u> (=) INTERÉS REAL</p>

Arts. 227 y 233 RLISR: Las instituciones financieras calcularán los intereses reales de sus cuentahabientes considerando factores de actualización diarios.

INTERESES REALES

SALDO PROMEDIO DE LA INVERSIÓN	Suma de los saldos diarios de la inversión *	\$ 91,850,000.00	\$ 251,643.84	
	----- No. de días de la inversión <i>* (No se consideran los intereses devengados no pagados.)</i>	365		
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	[INPC mes más reciente del periodo de la inversión]	INPC DIC'19	105.934	0.0274
	----- [INPC primer mes del periodo de la inversión] -1	INPC ENE'19	103.108	
AJUSTE POR INFLACIÓN	Saldo promedio de la inversión	\$ 251,643.84		
	(x) <u>Factor de actualización</u>	0.0274		
	(=) Ajuste por inflación	\$ 6,897.09		
INTERÉS REAL	Intereses nominales	\$ 20,000.00		
	(-) <u>Ajuste por inflación</u>	\$ 6,897.09		
	(=) INTERÉS REAL	\$ 13,102.91		

PÉRDIDAS

- **Si el ajuste por inflación es mayor a los intereses nominales, el resultado es una pérdida.**
- La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos del ejercicio, excepto de los contemplados en los Capítulos I y II (Salarios, honorarios y actividad empresarial).
- La pérdida se podrá aplicar en los 5 ejercicios siguientes hasta agotarla, previamente actualizada:
 - Actualización: INPC último mes del ejercicio en que ocurrió (o se actualizó por última vez) hasta último mes del ejercicio en el que se aplique.

RETENCIÓN COMO PAGO PROVISIONAL

➤ **Regla General** (Art. 135 LISR): Los integrantes del **sistema financiero** que hagan pagos por intereses están obligados retener y enterar el ISR aplicando la tasa que establezca el Congreso de la Unión en la LIF **sobre el monto del capital** que de lugar al pago de intereses, en carácter de pago provisional.

- *Art. 21 LIF 2016: 0.50 %.*
- *Art. 21 LIF 2017: 0.58 %.*
- *Art. 21 LIF 2018: 0.46%.*
- *Art. 21 LIF 2019: 1.04%.*
- ***Art. 21 LIF 2020: ¡1.45%!***

RETENCIÓN > INTERESES PAGADOS

➤ Art. 229 RLISR: **Cuando el monto de la retención que deban efectuar los intermediarios financieros sea mayor que el monto de los intereses pagados, el monto de la retención que se efectúe no deberá de exceder el monto de los intereses pagados.**

Intereses pagados:

Inversión en cuenta de cheques	\$ 10,000,000
Tasa pactada (a la vista)	1.00%
Interés pagado en 1 año	\$ 100,000

Cálculo de la retención:

Inversión en cuenta de cheques	\$ 10,000,000
Tasa de retención Art. 21 LIF 2020	1.45%
Importe de la retención	\$ 145,000

Retención que debe realizar el banco	\$ 100,000
---	-------------------

RETENCIÓN COMO PAGO PROVISIONAL

- **Regla particular:** Tratándose de **intereses pagados por sociedades que NO se consideren integrantes del sistema financiero** en los términos de esta ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de Bolsa, **la retención será del 20% sobre los intereses nominales.**

PERCEPTOR DEL INGRESO

➤ Art. 226 RLISR.

- En **contratos celebrados por dos o más personas con integrantes del sistema financiero**, éstas deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos.
- **Cuando no se haya precisado lo anterior**, se entenderá que los rendimientos corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario, incluso cuando en la constancia que expida el integrante del sistema financiero no se efectúe la separación del ingreso por titular o cotitular.

OBLIGACIONES (Art. 136 LISR)

➤ Inscribirse en el RFC.

- Art. 142 RLISR: Si los cotitulares son cónyuges, o ascendientes o descendientes en línea recta, deberán de cualquier forma proporcionar su CURP a las sociedades integrantes del sistema financiero.

➤ Presentar DAISR, salvo que estén relevados de ello.

➤ Conservar conforme al CFF la documentación relacionada con sus ingresos, retenciones y pagos de ISR.

Estas obligaciones no le son aplicables a quienes no estén obligados a acumular sus intereses a los demás ingresos por haber aplicado la retención de ISR como pago definitivo.

INFORMACIÓN AL SAT

- Quienes paguen los intereses a que se refiere este Capítulo deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere el Artículo 55 de la LISR, **aun cuando no sean instituciones de crédito.**

- Información solicitada por el Art. 55 LISR:
 - Informativa de intereses pagados (nombre, RFC, domicilio, intereses nominales, intereses reales, tasa, periodo de inversión) a más tardar el 15 de febrero de cada año.
 - Proporcionar constancias de retenciones (CFDI) a más tardar el 15 de febrero de cada año.
 - Conservar CFDI's de retenciones.

INGRESOS POR PREMIOS LISR TÍTULO IV, CAPÍTULO VII

COFiDE

INGRESOS POR PREMIOS (Art. 137 LISR)

- Los derivados de **loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase**, autorizados legalmente.
 - Cuando la persona que otorgue el premio pague el ISR que corresponda por retención, por cuenta de la persona premiada, dicho ISR se considera parte del ingreso.
 - No se consideran premios los reintegros de loterías.
- **Exentos: Art. 93 Fr. XXIV LISR:** Los premios obtenidos por concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los otorgados por la Federación para promover valores cívicos.

RETENCIÓN Y PAGO DEFINITIVO

- Tasas de retención:
 - a. 1% sobre el valor del premio, si el impuesto local no excede de 6%.
 - b. 21% sobre el valor del premio, si el impuesto local excede del 6%.

- La retención la realiza quien hace el pago del premio y se considera impuesto definitivo siempre que, estando obligada, la persona física receptora del premio informe en su declaración anual el premio obtenido (Art. 90, 2° párrafo, LISR).

CONSECUENCIA DE NO INFORMAR PREMIOS RECIBIDOS

- Si estando obligado a informar en su DAISR el premio recibido, el contribuyente no lo informa, deberá acumular el ingreso obtenido por premios a sus demás ingresos acumulables del ejercicio y el ISR que se le haya retenido será acreditable contra el ISR del ejercicio en su DAISR.

OBLIGACIONES DE QUIENES PAGAN LOS PREMIOS (Art. 139 LISR)

- Proporcionar constancia de ingresos y retenciones, ya sea que los premios estén gravados o exentos.
 - Art. 235 RLISR. Podrá no expedirse constancia si el premio individual < \$10,000.
- Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el premio otorgado.
- Presentar declaración informativa de los premios pagados cada 15 de febrero.

INGRESOS POR DIVIDENDOS LISR TÍTULO IV, CAPÍTULO VIII

GENERALIDADES

➤ Régimen basado en la **retención que hacen las P.M. que reparten los dividendos o utilidades a las P.F.**

- 1° retención con posible acreditamiento de la P.F. en su DAISR.
 - No aplica si proviene de CUFIN.
- 2° retención es un ISR definitivo (Reforma 2014).
 - Aplica incluso si proviene de CUFIN 2014 en adelante.

REFORMA 2014: EFECTO EN CUFIN

TIPO DE DIVIDENDO	1° RETENCIÓN (Art. 10 LISR) (DIVIDENDO PIRAMIDADO)	2° RETENCIÓN (Art. 140 LISR) (DIVIDENDO SIN PIRAMIDAR)
De utilidades anteriores a 2014 provenientes de CUFIN.	NO	NO
De utilidades anteriores a 2014 NO provenientes de CUFIN.	SI	NO
De utilidades de 2014 en adelante provenientes de CUFIN.	NO	SI
De utilidades de 2014 en adelante NO provenientes de CUFIN.	SI	SI

- ❖ Las retenciones las hace la P.M. al momento de repartir el dividendo a la P.F. correspondiente.

PRIMERA RETENCIÓN (Art. 140 LISR)

- Las P.F. que perciban ingresos por dividendos o utilidades **deben acumularlos en su DAISR**, excepto cuando provengan de CUFIN.
- **Si desean acreditar en dicha DAISR el ISR pagado por la sociedad que distribuyó las utilidades o dividendos** (Art. 10 LISR), podrán hacerlo si:
 - **Acumulan, además del monto del dividendo, el ISR pagado por la sociedad** derivado de la distribución de la utilidad o dividendo (Art. 10 LISR).
 - Cuentan con la constancia y CFDI relativo (Art. 76 Fr. XI LISR).

MONTO ACUMULABLE EN DAISR

Dividendo decretado PM a PF	\$1,000,000
-----------------------------	-------------

Pago de ISR por la PM (si no proviene de CUFIN):		
	Dividendo decretado	\$1,000,000
x	Factor de piramidación	1.4286
=	Dividendo piramidado	\$1,428,600 (1)
x	Tasa Art. 9 LISR	30%
=	ISR por la distribución del dividendo	\$428,580 (2)

- (1)** Monto que la PF debe acumular en su DAISR si desea acreditar el ISR pagado por la PM que distribuyó el dividendo.
- (2)** Monto que la PF puede acreditar en su DAISR previa acumulación del monto señalado en (1)

SEGUNDA RETENCIÓN (ISR DEFINITIVO) (Art. 140, 2° pa.)

- **Reforma 2014: ISR definitivo sobre dividendos** pagados a P.F. y a Residentes en el Extranjero.
 - **Tasa 10%** sobre el dividendo percibido.
 - La P.M. calcula, retiene y entera junto con el pago provisional de la P.M. que corresponda. Es un **pago definitivo**.
 - Para **utilidades generadas de 2014 en adelante**, siempre y cuando las CUFINES se separen en los términos del Art. XXX Tr. LISR 2014.
 - Si no se llevan por separado las CUFINES, se entenderá que cualquier dividendo proviene de 2014 en adelante.

EFECTO REFORMA 2014 EN ADELANTE

	Caso 1	Caso 2
Dividendo decretado PM a PF	\$1,000,000	\$10,000,000

1° pago de ISR por la PM (si no proviene de CUFIN):

	Dividendo decretado	\$1,000,000	\$10,000,000
x	Factor de piramidación	1.4286	1.4286
=	Dividendo piramidado	\$1,428,600	\$14,286,000
x	Tasa Art. 9 LISR	30%	30%
=	ISR por la distribución del dividendo	\$428,580	\$4,285,800

2° pago de ISR (dividendos 2014 en adelante)

	Dividendo neto	\$1,000,000	\$10,000,000
x	Tasa de retención	10%	10%
=	ISR definitivo	\$100,000	\$1,000,000

Efecto en acumulación anual PF:

	Dividendo piramidado	\$1,428,600	\$14,286,000
x	Aplicación tarifa anual PF		
=	ISR resultante	\$406,575	\$4,890,951
-	ISR acreditable	\$428,580	\$4,285,800
=	Saldo a cargo (a favor)	-\$22,005	\$605,151

Total ISR PF (definitivo + anual)	\$77,995	\$1,605,151
--	-----------------	--------------------

ESTIMULO FISCAL SOBRE DIVIDENDOS

- Art. 3°, Fr. I, Disposiciones de Vigencia Temporal para 2016.
- Para las **personas físicas, con respecto a los dividendos sujetos a retención definitiva del 10%** (Art. 140, 2° pa. LISR).
- Estímulo:
 - Para dividendos o utilidades provenientes de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, siempre y cuando dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.
 - Crédito fiscal a aplicarse contra la retención definitiva del 10%:

Año de distribución del dividendo o utilidad	% aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

ESTIMULO FISCAL SOBRE DIVIDENDOS

➤ **Requisitos para aplicar el estímulo:**

- Identificación plena en contabilidad de que el dividendo o utilidad proviene de 2014, 2015 o 2016.
 - Revelación analítica de dicha situación en notas a los estados financieros.
 - Presentación de información que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.
 - Si la persona moral que reparte el dividendo o utilidad no cotiza en bolsa, deberá optar por dictaminar sus estados financieros.
 - Si la persona moral que reparte el dividendo o utilidad sí cotiza en bolsa, deberá informar al intermediario respectivo dicha situación para que éste realice en su caso la retención que proceda.
- El importe del estímulo no será considerado ingreso acumulable para efectos de la LISR.

“DIVIDENDOS FICTOS”

- I. Los **intereses a que se refieren los Artículos 85 y 123 de la LGSM** y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
 - Arts. 85 y 123 LGSM. En las S.A. y S. de R.L. podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del 9% anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios, durante el período necesario para la ejecución de trabajos que deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.

“DIVIDENDOS FICTOS”

- II. Los **préstamos a los socios o accionistas**, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
- a. Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b. Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c. Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la LIF para la prórroga de créditos fiscales.
 - d. Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

“DIVIDENDOS FICTOS”

- III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a la LISR y beneficien a los accionistas de personas morales.
- IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas, en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por las autoridades fiscales.

CRITERIOS INTERNOS SAT PARA “DIVIDENDOS FICTOS”

Anexo 7 RMF. Criterio 48/ISR/N: En los casos en que una persona moral se ubique en alguno de los supuestos previstos en **las fracciones IV, V ó VI del Artículo 140 LISR**, se deberá considerar **ingreso para cada una de las personas físicas propietarias del título** valor o que aparezcan como titulares de las partes sociales de la persona moral a la que se le determinaron dividendos o utilidades distribuidos, **en la misma proporción en que son propietarios de dichos títulos o partes sociales.**

CRITERIOS INTERNOS SAT PARA “DIVIDENDOS FICTOS”

Anexo 7 RMF. Criterio 49/ISR/N: Dado que el Artículo 6, primer párrafo del CFF dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, entonces, tratándose de ingresos de las personas físicas por dividendos o utilidades distribuidos, se considera que **los mismos son acumulables al momento en que se genera cualquiera o cada uno en su caso**, de los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 140, quinto párrafo, fracciones IV, V ó VI, respectivamente, de la Ley del ISR.

REGLAS PARA LA P.M. QUE PAGA EL DIVIDENDO

➤ Art. 76 Fr. XI LISR:

- a. Pagar el dividendo con **cheque nominativo o transferencia a favor del accionista.**
- b. Proporcionar al accionista comprobante fiscal **(CFDI) que señale el monto del dividendo, ISR retenido y si provienen o no de CUFIN.** El comprobante debe entregarse al momento del pago.

OTROS INGRESOS LISR TÍTULO IV, CAPÍTULO IX

COFiDE

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR)

- **Deudas perdonadas** por el acreedor o pagadas por otra persona.
- **Prestaciones** que se **obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales**, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.
- **Los dividendos o utilidades procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR)

- **Reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero**, si el reembolso por acción es superior al costo de adquisición actualizado de las acciones.

- **La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible** que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de la LISR, si es que la sociedad no paga el impuesto respectivo.
 - Retención de la PM a la tasa máxima (35%) sobre el ingreso sin deducción alguna.

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR)

- Los **intereses moratorios, indemnizaciones** por perjuicios y los ingresos derivados de **cláusulas penales o convencionales**.
- Los que perciban **por derechos de autor, personas distintas a éste**.
- Ingresos por **operaciones financieras derivadas**.
 - Tratamiento de los Arts. 20 y 21 LISR.

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR)

- Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de **condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero** a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.

- Los provenientes de las **regalías** a que se refiere el Artículo 15-B del CFF.
 - Si son pagadas por P.M., éstas deben retener el 35% sobre el ingreso como pago provisional de la P.F.

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR)

- Los ingresos provenientes de **planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad que establecen las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años.**

RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN

Art. 141 LISR

- Son **acumulables en la DAISR.**
- Serán acumulables **conforme se devenguen:**
 - Cuando **provengan de depósitos efectuados en el extranjero**, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.
 - Cuando **provenga de REFIPRES.**
- En los **demás casos, serán acumulables en el momento en que incrementen el patrimonio de la P.F.**

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

- Para **contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos** de este Capítulo.
- A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.
- Con la **tarifa del Artículo 96 de la LISR sobre los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna**, pudiendo acreditarse las cantidades que en su caso les hayan retenido las P.M. del Título II LISR.

OTROS PAGOS PROVISIONALES

➤ **Ingresos esporádicos:** Cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del **20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna**. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

**GRACIAS POR SU ATENCIÓN
Y
PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx